

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POST GRADO**



**FACTORES QUE DETERMINAN REALIZAR LA RESERVA
PROVISIONAL DE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES EN
LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LOS
FISCALES EN EL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI EN LOS AÑOS
2012-2013**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN
DERECHO MENCIÓN CIENCIAS PENALES**

TESISTA: YENNI EDITA ALVARADO CABRERA

**HUANUCO – PERÚ
2015**

DEDICATORIA

A, mis Padres por haberme apoyado y acompañado desde mi infancia hasta siempre,

A, mi hija por ser la razón de mi existir y por su gran entendimiento,

A, mis hermanos por darme su aliento desde la distancia,

A, mi asesor del proyecto de tesis, por guiarme y brindar sus conocimientos,

A, mis colegas de la Maestría en Ciencias Penales,

Y.E.A.C.

AGRADECIMIENTO

A Dios, quién me da la vida, sabiduría y fortaleza para seguir adelante.

A mis padres, quiénes con su amor y esfuerzo me ayudan a lograr mis metas.

A mi hija, por comprenderme y esperarme con paciencia.

Y.E.A.C.

RESUMEN

La presente investigación tuvo objetivo identificar los factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos, en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Coronel Portillo – Ucayali, en los años 2012-2013, planteándose como una hipótesis que, la omisión de la condición de procedibilidad, la inexistencia de peritos criminalísticos y la falta de modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal, son los factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali, en los años 2012-2013, siendo el tipo de investigación básica y el nivel descriptivo- explicativo, el diseño es no experimental en su forma transversal, la población estuvo constituido por **15324** investigaciones en trámite y **65** Fiscales Provinciales Penales corporativas, siendo las técnicas empleadas el análisis documental, fichaje y las encuestas.

CON RELACIÓN A LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN LA RESERVA PROVISIONAL DE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES

Los resultados nos han permitido concluir en que, efectivamente la omisión de la condición de procedibilidad, la inexistencia de peritos criminalísticos en la Provincia de Coronel Portillo – Distrito Fiscal de Ucayali, y la falta de modificación del numeral 4 del artículo 334° del Código Procesal Penal, son los factores que influyen en la Reserva Provisional de las Investigaciones Preliminares, según lo manifiestan los Fiscales involucrados en la investigación, así también se puede indicar que la falta de condición de alevosía o circunstancias agravantes, la conducta antijurídica con dominio de la acción del sujeto activo, la imputación por

defecto propio de ser imputable y la inexistencia de peritos criminalísticos conlleva a la Reserva Provisional de las Investigaciones Preliminares en el delito de falsificación de documentos, así también la prueba pericial de grafotecnia, la valoración de dicha prueba y su no valoración son necesarios en la procedencia de la reserva provisional de las investigaciones preliminares. También se advierte de los resultados que, no es necesario el dictamen pericial de grafotecnia para determinar la Reserva de las Investigaciones Preliminares y, por otro lado también refieren los fiscales que, es necesario reglamentar el numeral 4 en artículo 334º del Código Procesal Penal, porque, solo define de manera genérica las condiciones de procedibilidad.

CON RELACIÓN A LA RESERVA PROVISIONAL DE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES

Se ha llegado a determinar que existe demora para disponer las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos, así también refieren los fiscales que, no es suficiente los plazos y términos para subsanar las omisiones advertidas en la denuncia penal para la Reserva Provisional de las Investigaciones Preliminares, por lo que los fiscales refieren que deben ampliarse los plazos y términos a fin de que las partes puedan subsanar las omisiones advertidas durante las investigaciones preliminares. Finalmente, la Reserva Provisional de las Investigaciones Preliminares en el delito de falsificación de documentos representa efectos perjudiciales, irreversibles e irreparables al agraviado, con lo que queda bien en claro que, ningún proceso penal debe suspenderse porque, ya se cometió el delito penal.

SUMMARY

This research was aimed at identifying the factors that influence the provisional subject to the preliminary investigations for crimes of forgery, in the Provincial Criminal Prosecutor Corporate Coronel Portillo - Ucayali, in the years 2012-2013, considering as a hypothesis that the omission of the procedural condition, the lack of criminology experts and lack of modification of paragraph 4) of Article 334 ° of the Code of Criminal Procedure, are the factors that influence the provisional booking of the preliminary investigations in the crime of forgery in the Provincial Criminal Prosecutor Corporate Coronel Portillo - Ucayali, in the years 2012-2015, with the kind of basic research and descriptive-explanatory level, the design is not experimental in cross shape, the population was 15524 consisting of pending investigations and 65 corporate criminal Provincial Prosecutors, being the techniques used document analysis, registration and surveys.

WITH REGARD TO THE FACTORS AFFECTING THE PROVISIONAL RESERVE THE PRELIMINARY INVESTIGATIONS

The results allowed us to conclude that indeed the omission of the procedural condition, the existence of criminology experts in the District Attorney-Ucayali Coronel Portillo and lack of modification of Article 334th paragraph 4 of the Criminal Procedure Code, are the Provisional influencing Reserve preliminary investigations, as manifested by the prosecutors involved in the investigation and may also indicate that lack of premeditation condition or aggravating circumstances, unlawful conduct with domain of action of the active subject, the imputation own default be attributed and the lack of criminology experts leads to the Provisional Reserve Preliminary investigations of the crime of forgery, so the expert evidence of grafotecnia, the assessment of such evidence and no

VII

assessment is needed in the validity of the provisional booking of the preliminary investigations. It also warns of the results, the expert opinion of grafotecnia is not necessary to determine the reserve of the preliminary investigations and, on the other hand also referred to prosecutors, it is necessary to regulate paragraph 4 of Article 334th Criminal Procedure Code because only generically defined procedural conditions.

WITH RESPECT TO THE BOOK OF PROVISIONAL PRELIMINARY INVESTIGATIONS

It has been determined that there is a delay to have preliminary investigations into the crime of forgery, and also referred to prosecutors is not enough time lines and to correct any omissions warned in the criminal complaint to the Provisional Reserve Preliminary investigations, which relate to tax deadlines and terms so that the parties can correct any omissions warned during preliminary investigations should be extended. Finally, the provisional booking of the preliminary investigations into the crime of forgery is harmful, irreversible and irreparable effects to the victim, which is very clear that no criminal proceedings should be suspended because, as the criminal offense was committed.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene por objeto aportar las posibles soluciones frente a la indebida aplicabilidad de la Reserva Provisional, establecida en el numeral 4° del artículo 334° del Código Procesal Penal¹, por parte de los Fiscales en el Distrito Fiscal de Ucayali, en los años 2012 – 2013, habiendo entrado en vigencia dicho Ordenamiento Jurídico en la Región Ucayali, el 01 de Octubre de 2012.

Como se sabrá, en algunas regiones del país, ya se encuentra en vigencia el Código Procesal Penal, siendo Huaura, la cuna (plan piloto) de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, siendo así, la implementación del CPP tuvo como inicio el año 2006 en el Distrito Judicial de Huaura, un año después siguió la Libertad y el 2008, Tacna, Moquegua y Arequipa, le siguieron Tumbes, Piura, Lambayeque, Puno, Cusco, Madre de Dios, Ica y Cañete (2009), y en el año 2010 en Cajamarca, Amazonas y San Martín ².

Es así que, la maestrista en el diario trajinar desempeñándose como Fiscal Provincial de una de las Fiscalías Corporativas del Distrito Fiscal de Ucayali, se percató que la reserva provisional establecida en el CPP, está siendo indebidamente aplicada por los Fiscales, por lo que remitiéndonos al numeral 4) del artículo 334° del CPP, establece: “Cuando aparezca que, el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante”³.

En efecto, la norma es clara y señala puntualmente en qué casos se dispondrá la reserva provisional, sin embargo se le está dando otra interpretación,

¹ EL CODIGO PROCESAL PENAL, JURISTAS EDITORES. Pág. 510.

² Fuente de información de la página web, telepat.galeon. Com. El Nuevo Código Procesal Penal. 20.09.2013.

³ Ob. Cit. Pág. 510.

utilizándola para otros actos procesales, tales como, para recabar elementos de convicción, resultado de pericias, ubicación e individualización de los presuntos autores, etc.

En tal sentido, el presente trabajo tiene por finalidad demostrar que esto es un problema real que viene ocurriendo en plena vigencia del novísimo Código Procesal Penal, determinar los factores, y las posibles soluciones o aportes al problema, que conlleven a una posible modificación de dicho articulado. Que por cierto servirá para llevar el debido proceso en el desarrollo de las investigaciones preliminares.

El presente estudio está estructurado en cinco capítulos que se presenta a continuación:

El capítulo I: Problema de Investigación, detallándose aspectos de la realidad sobre la Reserva Provisional de las Investigaciones Preliminares en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo-Ucayali, desde el mes de enero de 2012 al 16 de noviembre del 2013, donde planteamos los objetivos, las hipótesis, las variables, así como la justificación e importancia, la viabilidad y limitaciones de la investigación.

El capítulo II: Marco Teórico, donde se presentan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, Archivo provisional, El Archivo Fiscal y su aplicación en el nuevo Código Procesal Penal, . El Código de Procedimientos en Materia Criminal, entre otros.

El Capítulo III: El marco metodológico, donde se especifica el tipo de estudio, los procedimientos para el desarrollo de la investigación, la población y muestra utilizadas, así como las técnicas de investigación.

El Capítulo IV: Resultados, mostrando los resultados más relevantes de la investigación, con aplicación de las estadísticas como instrumento de medida.

El Capítulo V: Discusión de resultados, mostramos la contrastación del trabajo de campo con los antecedentes, las bases teóricas, la prueba de la hipótesis y el aporte científico de esta investigación.

Finaliza el presente trabajo de investigación con las conclusiones, sugerencias, bibliografía y anexos.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	Pág. II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
SUMMARY.....	VI
INTRODUCCION.....	VIII
INDICE.....	XI

CAPÍTULO I EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1 Problema General.....	16
1.2.2 Problema Específicos.....	16
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1 Objetivo General.....	16
1.3.2. Objetivos Específicos.....	17
1.4. HIPÓTESIS.....	17
1.4.1. General.....	17
1.4.2 Específico.....	17
1.5. VARIABLES.....	18
1.5.1. Variable Independiente.....	18
1.5.2. Variable Dependiente.....	18
1.6. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA.....	19
1.6.1. Justificación.....	19
1.6.2. Importancia.....	20
1.7. VIABILIDAD.....	21
1.8. LIMITACIONES.....	22

CAPÍTULO II MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES.....	23
2.2 BASES TEÓRICAS.....	23
2.2.1 Archivo provisional.....	23
2.2.2 El Archivo Fiscal y su aplicación en el nuevo Código Procesal Penal.....	24
2.2.3 El Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar Conforme al CPP.....	25
2.2.4 Exigencias y requisitos para su procedencia.....	31
2.2.5 La regulación y sus fines esenciales.....	38
2.2.6 Naturaleza del Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar.....	44
2.2.7 Reapertura del archivo fiscal.....	46
2.2.8 El Archivo Fiscal y el Principio de Interdicción de la Persecución Penal Múltiple.....	48
2.2.9 Antecedentes de la Reserva Provisional.....	53

CAPÍTULO III METODOLOGIA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION.....	65
3.1.1 Tipo de Investigación.....	65
3.1.2 Nivel de investigación.....	65

3.2. DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACION.	66
3.3. POBLACION Y MUESTRA.	66
3.3.1 Población.....	66
3.3.2 Muestra.....	67
3.4. TECNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS.....	68
3.4.1 Técnicas e instrumentos de investigación.....	68
3.4.2 Procesamiento y presentación de la información.....	69

CAPITULO IV RESULTADOS

4.1. ENCUESTA A LOS SEÑORES FISCALES DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE CORONEL PORTILLO- UCAYALI.....	70
4.2 PRUEBA DE HIPOTESIS.....	91

CAPITULO V

DISCUSION

5.1. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA RESERVA PROVINCIAL DE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES EN LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS SEGÚN LOS FISCALES DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE CORONEL PORTILLO – UCAYALI.	95
5.2 ANALIZADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS RESULTADOS	100
5.3 APOORTE CIENTÍFICO.....	103
CONCLUSIONES.....	106
SUGERENCIAS.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	109
ANEXOS.....	111
- MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	112
- OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	114
- CUESTIONARIO N° 01: Encuesta a los señores Fiscales de la Provincia de Coronel Portillo - Distrito Fiscal de Ucayali.....	116

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

En el antiguo Código de Procedimientos Penales, del año 1940, dado mediante Ley N° 9024, en el artículo 221° contemplaba lo que es el archivamiento provisional y definitivo, es así que, procedía el archivamiento provisional cuando “estaba comprobado la existencia del delito pero no la responsabilidad del inculpado, se declarará no haber lugar a juicio respecto a éste y se archivará provisionalmente el proceso”.

En tanto, cuando “No estando comprobada la existencia del delito, el archivamiento tendrá carácter de definitivo”.

En ese contexto, recogiendo algunas resoluciones de archivo provisional de las investigaciones preliminares realizadas con el antiguo Código Procesal Penal, se ha comprobado que efectivamente era así, estando comprobado la existencia del delito, pero si faltaban identificar e individualizar a los presuntos autores, se resolvía archivando provisionalmente los actuados. Caso totalmente diferente en el nuevo Código Procesal Penal, siendo que en el artículo 334°, nos habla de archivo de los actuados, y no de archivo provisional y definitivo, que puntualmente prescribe; “Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presenten causas de extinción previstas en la

Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado”.⁴

Sin embargo, en el numeral 3) del artículo 334º del CPP, señala: “En caso que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o participe, ordenará la intervención de la Policía para tal fin, pero, no dice que se dispondrá el archivo provisional.

Ahora bien, en el numeral 4) del mismo articulado prescribe; “Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá *la reserva provisional* de la investigación, notificando al denunciante”.

He aquí, el antecedente del problema, la norma es puntual cuando nos señala que el Fiscal dispondrá la reserva provisional de la investigación cuando aparezca que el denunciante haya omitido una condición o porque no decir un requisito de procedibilidad que de él depende. Contrariamente, en la praxis los Fiscales del Distrito Fiscal de Ucayali, vienen dándole una interpretación y aplicación indebida a la norma, como es para recabar un elemento de convicción, resultados de pericias, ubicar e identificar a los presuntos o partícipes del hecho ilícito, resultado de informes solicitados a Instituciones, etc. Hecho que nos hace inferir que se trataría de uno de los vacíos existentes en el NCPP, en cuanto a la reserva provisional de la investigación, que obviamente los señores Fiscales en las investigaciones preliminares trabajan con plazos, las cuáles corren, y al estar vencidos los

4 Código Penal. Juristas Editores. Edición 2012.

misimos, y advertir que aún faltan elementos de convicción, o recabar un informe para poder decidir en una investigación, están recurriendo a la reserva provisional, que si bien es cierto, contrastado la norma en mención se advierte que los Fiscales, le están dando una indebida aplicación siendo las causas por la falta de idoneidad, criterio y capacitación de los magistrados, o por el vacío de la misma norma en cuanto a esta figura procesal. El problema es demostrable con las múltiples disposiciones que la investigadora ha recabado en las Fiscalías Corporativas del Distrito Fiscal de Ucayali, el cual constituye las muestras que sustentan la investigación del presente problema.

De otro lado, sin salir muy lejos de nuestro país, en los Distritos Judiciales en la que el NCPP ha entrado en vigencia, también ha ocurrido y viene ocurriendo el presente problema, toda vez que, como el nuevo ordenamiento procesal es nuevo para cualquier profesional de derecho, éste puede tener muchos vacíos, así como, la existencia de articulados que no se ajustan a la praxis real, tal es así, que el 16 de agosto del 2013, la Ley N° 30076 en su artículo 3^o⁵, modifica diversos artículos del NCPP, y del mismo modo, porque no podría modificarse en cuanto a la reserva provisional, y darle mayor alcance de aplicación a dicha figura procesal, es decir, aplicarla para poder realizar otras diligencias o recabar medios probatorios fundamentales que ayudaran al Fiscal a vislumbrar con mayor certeza, si en un hecho concreto existen suficientes indicios de la comisión de un delito, así como la participación de los presuntos responsables o partícipes.

La reserva provisional es una figura jurídica del nuevo Código Procesal Penal, que como su propio nombre lo dice, debe ser aplicada para reservar

5 Ley N° 30076 del 16 de agosto del 2013.

provisionalmente la investigación preliminar y no para otro tipo de actos procesales.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema General.

¿Cuáles son los factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos, en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali, en los años 2012-2013?

1.2.2 Problema Específicos.

1. ¿Cómo influye la omisión de la condición de procedibilidad en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos?
2. ¿Cómo influye la inexistencia de peritos criminalísticos en el Distrito Fiscal de Ucayali, en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos?
3. ¿Cómo influye la falta de modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General.

Identificar los factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos, en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali, en los años 2012-2013?

1.3.2. Objetivos Específicos.

1. Determinar si la omisión de la condición de procedibilidad influye en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos.
2. Determinar si la inexistencia de peritos criminalísticos en el distrito fiscal de Ucayali, influye en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos.
3. Determinar si la modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal influye en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos.

1.4. HIPÓTESIS

1.4.1. General.

La omisión de la condición de procedibilidad, la inexistencia de peritos criminalísticos y la falta de modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal, son los factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali, en los años 2012-2013.

1.4.2 Específico

1. La omisión de la condición de procedibilidad influye negativamente en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos?

2. La inexistencia de peritos criminalísticos en el Distrito Fiscal de Ucayali, influye negativamente en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos.
3. La falta de modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal influye negativamente en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos.

1.5. VARIABLES

1.5.1. Variable Independiente

Factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos.

Dimensiones:

- a. Omitir la condición de procedibilidad al interponer la denuncia
- b. Inexistencia de peritos criminalísticos en el Distrito Fiscal de Ucayali
- c. Modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal.

1.5.2. Variable Dependiente

La reserva provisional de las investigaciones preliminares.

Dimensiones:

- a. Demora en la solución de las investigaciones preliminares.
- b. Breve término para subsanar las omisiones advertidas
- c. Perjuicios ocasionados a las partes procesales

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES				
VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS	ESCALA DE MEDICIÓN E INSTRUMENTOS
V. INDEPENDIENTE (X) Factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares	a. Omitir la condición de procedibilidad al interponer la denuncia	- Autoría mediata. - Conducta antijurídica con dominio de la acción. - Alevosía o circunstancias agravantes. - Imputación por defecto propio de ser imputado.	Análisis documental	Cuestionario
	b. Inexistencia de peritos criminalísticos. c. Modificación del numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal.	- Peritos criminalísticos - Prueba pericial de grafotecnia - Dictamen pericial - Valoración de la prueba pericial de grafotecnia - Reglamentar el numeral 4) del Artículo 334º del Código Procesal Penal.	Encuesta Trabajo de gabinete	Ficha de análisis documental
V. DEPENDIENTE (Y) Reserva provisional de las investigaciones preliminares	a. Demora en la solución de las investigaciones preliminares. b. Breve término para subsanar las omisiones advertidas. c. Perjuicios ocasionados a las partes procesales.	- Demora en la solución de las denuncias. - Plazos y términos para subsanar omisiones. - Perjuicios irreversibles al agraviado.		

1.6. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

1.6.1. Justificación

La investigación se justifica, por cuanto la reserva provisional en las investigaciones preliminares de los delitos de falsificación de documentos en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo, han ido en ascenso en los años 2012 - 2013, debido a la falta de peritos criminalísticos para realizar las pericias del caso, y

la falta de modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal.

Es así que el presente trabajo abarcará los conceptos y características principales de las causas más comunes de la reserva provisional en las investigaciones preliminares de los delitos de Falsificación de Documentos en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali, en los años 2012 - 2013. Para una concepción clara de la situación real de este problema, es necesario analizar dichas condiciones que generan el presente problema, y a partir de la identificación del problema, buscar una posible solución para paliar las cifras de la aplicación de la reserva provisional en las investigaciones preliminares de los delitos de falsificación de documentos que cada día van en aumento por los factores que se mencionan en este trabajo.

La investigación se justifica también, porque en la doctrina nacional es insuficiente, toda vez que, el Código Procesal Penal, es nuevo, por lo tanto, es entendible que será necesario normarse y modificarse algunas normas donde existen vacíos para poder llevar un desarrollo adecuado de los plazos en las investigaciones preliminares, adaptándose mejor a la nuestra realidad.

1.6.2. Importancia

El presente estudio cobra importancia por la continua reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de Falsificación de Documentos en las Fiscalías Provinciales Penales

Corporativas de Coronel Portillo, Ucayali en los años 2012 - 2013, el cual constituye no solo un problema jurídico, sino también social.

La reserva provisional se ha incrementado, llegando a registrar cifras considerables, es así que en el Distrito Fiscal de Ucayali, desde el año 2012, al 2015, se ha reservado provisionalmente hasta la fecha 54 investigaciones preliminares, de los cuales 19 son por el delito de falsificación de documentos, Hurto 3, Falsedad Ideológica 3, Falsedad Genérica 3, Hurto agravado 3, Homicidio 2, Robo Agravado 7, Violación de la Libertad Sexual 1, Omisión a la Asistencia Familiar 5, Abuso de Autoridad 1, Secuestro 1, Apropiación Ilícita 1, Daños 1, Asociación Ilícita 1, Estafa 1, Contra la Propiedad Intelectual 1, Aborto no consentido 1, haciendo un total de 35 por otros delitos; advirtiéndose que la mayor cantidad es por el delito de falsificación de documentos, por ello es necesario e importante abordar este tema dentro del aspecto jurídico.

En efecto, el estudio del presente problema nos permitirá formular conclusiones y soluciones que servirán para recomendar mecanismos a fin que se reglamente mejor en cuanto a la reserva provisional y su debida aplicabilidad por los fiscales de la Provincia de Coronel Portillo, y por qué no decir de todos los distritos fiscales del país.

1.7. VIABILIDAD

Esta investigación es viable por cuanto el investigador cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos que ocasiona el proyecto y

así mismo, es posible la obtención de la información necesaria que requiere la investigación.

1.8. LIMITACIONES

Las limitaciones son las siguientes:

- a. La no existencia de resultados de investigaciones previas sobre la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos en la Región Ucayali.
- b. El efecto reactivo ante el instrumento; o sea la actitud de aceptación o rechazo a las preguntas por parte de los entrevistados.
- c. El margen de error de respuesta ante los instrumentos aplicados a los fiscales, abogados y de los ciudadanos, por temor a supuestas represalias.
- d. La deseabilidad social: pretendiendo quedar bien; entendiéndose esto en el sentido de responder una cosa, siendo la realidad otra.
- e. Bibliografía: La inexistencia de bibliografía especializada y actualizada en nuestro medio, para un sustento sólido concordante con nuestra realidad actual.
- f. Antecedentes; En el ámbito local, no existen trabajos de investigación que muestren similitud o afinidad con la investigación realizada.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES

Revisando los antecedentes relacionados a la presente investigación, tanto a nivel internacional, nacional y regional no se encontraron investigaciones similares, por lo que considero que el presente trabajo de investigación es inédito, y servirá para el inicio de otras investigaciones.

2.2 BASES TEÓRICAS

En el Código de Procedimientos Penales de 1940 *en el artículo 221° contempla el Archivamiento provisional y definitivo, es así que prescribe; “Si está comprobada la existencia del delito pero no la responsabilidad del inculpado, se declarará no haber lugar a juicio respecto a éste y se archivará provisionalmente el proceso.*

2.2.1 Archivo provisional

Es la facultad de los fiscales del Ministerio Público de archivar provisionalmente una investigación cuando en ella no aparecen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, esto es, cuando no hay pistas que permitan seguir investigando con una razonable posibilidad de éxito. No procede cuando en la investigación ya ha intervenido el Juez de Garantía. El ejercicio de esta facultad respecto de delitos que tengan

asignada una pena que supere los tres años está sometido a la aprobación del Fiscal Regional⁷.

2.2.2 El Archivo Fiscal y su aplicación en el nuevo Código Procesal Penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052 que salió publicada el 18 de Marzo de 1981, coherente con el texto constitucional, en el artículo 94 ordinal 2do sostiene que: *"Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo.....Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor.Al finalizar el atestado policial sin prueba suficiente para denunciar, el Fiscal lo declarará así;....."*, éstos son los antecedentes legislativos más importantes que tenemos para apreciar cómo ha ido evolucionando las facultades del Fiscal a propósito de sus facultades *"Requirientes de Justicia"* cuando formaliza investigación preparatoria o acusa (función positiva) o como ha evolucionado su facultad de *"Órgano Defensor de la Legalidad"* cuando archiva las denuncias (función negativa); actualmente con la vigencia del NCPP la fiscalía archiva la gran mayoría de denuncias no realizando en algunos casos ninguna investigación objetiva y relevante para llegar al Archivo de la Investigación, no cumpliendo su función de verdadero *"Órgano de Defensor de la Legalidad"*, porque en verdad el legislador dejaba un margen de DISCRECIONALIDAD muy grande al Fiscal, cosa muy diferente con lo

⁷Fuente de Información. Página Internet.

que ocurre en los lugares donde se aplica el Código de Procedimientos penales donde la Fiscalía recibe las denuncias de la PNP o los particulares y más fácil es remitirlo al órgano jurisdiccional, para que ellos investiguen o archiven⁸.

2.2.3 El Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar Conforme al CPP

Con los antecedentes legislativos que hemos hecho referencia se dejó un margen de DISCRECIONALIDAD al Fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el ordinal 1ro del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que *"Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que"*(sic); conforme se puede apreciar el PROCESO PENAL se inicia con la *"notitia criminal"* y ésta llega a conocimiento del Ministerio Público¹, en cuyo caso el Fiscal tiene tres opciones:

- a) Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste los caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano, ésta es la primera oportunidad de archivo que le concede el legislador en el NCPP; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante, para que subsane la omisión, conforme lo permite el ordinal 4to del artículo 334 del NCPP; y

8 Wilber Alberto Chávez Torres. El archivo fiscal y su aplicación en el Nuevo Código Procesal Penal.

b) Si considera que el hecho punible que se le puso en conocimiento tienen contenido penal, es decir, reviste los caracteres de delito, inicia los actos de investigación; ésta investigación tiene una duración de 20 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo fiscal distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continúa con la siguiente etapa, es decir, con la investigación preparatoria; o si archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de ARCHIVAR una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un CONTROL JURISDICCIONAL pero si esta sujeto a un control de plazos o tutela de derechos.

2.2.3.1 Causales para el archivo fiscal

El artículo 334 del NCPP, continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: ".....el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, así como ordenará el ARCHIVO de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado" por tanto es garantía dentro de un debido proceso que el fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, él no podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir

en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

- a) Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado No Constituye Delito; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación;
- b) Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín⁹ que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa

9 SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.

absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real;

- c) Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y
- d) Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no ; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1.

2.2.3.2 Impugnación del archivo fiscal y el recurso de elevación de actuados

El Archivo Fiscal ocurrido en etapa de la Investigación Preliminar, es sin control judicial, es decir, el órgano jurisdiccional no controla los

actos del Fiscal que determinan el Archivo de la investigación; sin embargo considero que el Archivo Fiscal y los Actos de investigación preliminar en algunos casos pueden estar sujetos a control jurisdiccional mediante de mecanismos procesales como, *tutela de derechos, control de plazos y acciones de garantía constitucional*, muy aparte a lo establecido para impugnar el Archivo Fiscal en sede pre-jurisdiccional, que es a través del recurso de Elevación de Actuados que se dirige contra la disposición que determina el archivo, para cuyo caso el requerimiento debe formularse en el plazo de cinco días, conforme lo precisa el numeral 5to del artículo 335 del NCPP. Elevado el expediente al Fiscal Superior se pronunciará también dentro del quinto día, el Fiscal Superior tiene tres opciones: 1) Puede declarar fundado el recurso de queja y ordenar que se amplíen los actos de investigación, con el mismo Fiscal o puede cambiarlo por otro Fiscal Provincial si se demuestra que la denuncia anterior no fue debidamente investigada; 2) La otra posibilidad es, se formalice y se continúe con la investigación preparatoria; y finalmente 3) El Fiscal Superior puede confirmar el archivo de las actuaciones, con el cual la Disposición del Archivo Fiscal queda FIRME. Si la Disposición de Archivo del Fiscal queda firme queda por preguntarse si la Disposición del Fiscal Superior que archivó definitivamente el caso puede ser impugnado? En principio el Nuevo Código Procesal Penal no da ningún tipo de norma adjetiva que permita la impugnación de una Disposición de Archivo que haya emitido el Fiscal Superior; el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sosteniendo: [6]*En el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los*

componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución. Puntualizado queda, en todo caso, que solo si vulnera el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, violación del contenido no esencial o adicional que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución sino al orden legal. Mientras que el proceso que degenera en inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso. Ese es el límite con el cual ha de operar el juez constitucional y, a la vez, la garantía de que no todo reclamo que se le hacen por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional", de esto podemos argumentar que las decisiones inconstitucionales de todo organismo Constitucional, incluido el Ministerio Público, siempre deben estar bajo el control que ejerce el Tribunal Constitucional; si bien la Sentencia del Tribunal, antes citada, se refiere al control de una Resolución Judicial, esa sentencia es coherente con lo previsto por el artículo 4to del Código Procesal Constitucional que admite el amparo y el habeas corpus

respecto de resoluciones judiciales firmes que vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso; pero el Código Procesal Constitucional no "*alcanzó a ver*" a una Disposición Fiscal, no habla de impugnación de "*Disposiciones Fiscales*" que contienen un archivo fiscal provincial que quedó firme al no ser impugnado o que siendo impugnado fue confirmado por la Disposición de un Fiscal Superior; si no se habla de ambos en éste Código son acaso inimpugnables pese a que pueden haber incurrido en una inconstitucional? Considero, si seguimos la doctrina del Tribunal Constitucional antes mencionada, las Disposiciones de Archivo pueden ser impugnado en un proceso constitucional, pero, solo en el caso de producirse una manifiesta y evidente violación de normas que consagran garantías o derechos fundamentales, caso contrario un archivo fiscal sería incontrolable, lo que precisamente no es lo que se aspira dentro de la lógica asumida por el Tribunal Constitucional¹⁰.

2.2.4 Exigencias y requisitos para su procedencia

El presente artículo busca establecer de manera palmaria y clara si a la luz de las innovaciones jurídico procesales que prescriben los ordenamientos legales la necesidad legal a priori de establecer normas y presupuestos sine qua non que regulen la procedencia del Recurso de Elevación de Actuados ¹¹mal conocido como "queja de derecho" que interpongan los denunciantes o quienes se consideren legitimados para ello, en uso del artículo 334⁹ numeral 5); Habida cuenta que existe en la

10 Exp. N° 090-2004 AA/TC.

11 Artículo 334° del Código Procesal Penal

actualidad un vacío legal predominante in procedendo para la admisión de dicho medio de defensa técnica, el cual se encuentra regulado como un recurso impugnatorio de apelación en otros ordenamientos procesales como el Ecuatoriano y Colombiano¹².

Lo que ha motivado que se de en la actualidad una circunstancia anómala que según recientes estudios estadísticos establezcan que no existe un criterio uniforme para resolver los recursos de elevación de actuados, que en unos casos son declarados infundados por requisitos de procedibilidad y en otros casos en forma reiterada el fiscal archiva y el superior revoca convirtiendo la investigación preliminar en un círculo vicioso de nunca acabar, y por consiguiente haber sobrecargado innecesariamente las labores de la Instancia Superior de los Distritos Judiciales en los que se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, los que sumados a las causas pendientes de juzgamiento ante el Órgano Jurisdiccional, convierten en lenidad la labor persecutoria del delito por el Ministerio Público, razones jurídicamente valederas que hacen imprescindible expedir nuevas y correspondientes pautas y acciones correctivas mediante circular oficial de la Fiscalía de la Nación y vía modificatoria legal, a efectos de reglamentar los requisitos para la interposición del Recurso de Elevación de Actuados, ya que a la fecha existe una confusión con el recurso de Queja de Derecho que tiene su regulación propia en el NCPP para casos de denegatoria de recursos impugnatorios y de esta forma buscar celeridad en los trámites y evitar la sobrecarga procesal indebida.

12 Artículo 38° Código Procesal de Ecuador

Dentro de este marco conceptual, se debe tener en cuenta para dicha regulación el principio de celeridad procesal, la cual responde a la exigencia constitucional del derecho a un proceso breve y sin dilaciones, comprende a su vez los principios de economía, concentración y simplificación procesal, sobre todo si se tiene en cuenta que el archivamiento de los actuados preliminares por parte del Representante del Ministerio Público no produce los efectos del principio jurídico de la santidad de la Cosa Juzgada, siendo tan sólo una especie de absolución prematura.

Desde otro ángulo, no se debe perder de vista que el Ministerio Público después de las innovaciones de los mecanismos procesales dictadas en los últimos diez años en los diferentes ordenamientos legales de nuestro País, no puede mantenerse ajena a los cambios en modelos y acondicionamiento jurídicos -procesales que condicionan la acción de la Administración Pública y por ende de la Justicia, en consecuencia, conforme lo hemos esbozado en el exordio del presente análisis y disertación del Recurso de Elevación de Actuados, resulta indispensable la intervención del *jus puniendi* a fin de establecer los presupuestos esenciales para la procedencia de dicho medio de defensa técnica¹³.

Habida cuenta que todos los mecanismos procesales que rigen los estamentos de la Administración Pública de nuestro país establecen requisitos sustanciales para la admisión de cualquier recurso que garantice el derecho al canon constitucional de la pluralidad de instancias derecho fundamental que consagra el inciso 6 del artículo

13 Miguel Angel Ccalla Paredes. El recurso impugnatorio en vía preliminar del Código Procesal.

139° de la Constitución , y el Ministerio Público no puede ser en este contexto jurídico procesal la excepción del caso, máxime si existe un serio vacío legal *in procedendo* para la admisión del Recurso de Elevación de Actuados.

De lo expresado en el acápite que antecede es claro advertir que en los medios impugnatorios se establecen con carácter de obligatoriedad los requisitos *sine qua non* que sustenten la pretensión impugnatoria, bajo expreso apercibimiento de ser declarados inadmisibles o improcedentes según sea el caso. Es decir, que para hacer uso del derecho de instancias hay que cumplir los requisitos que señala la ley sin que ello constituya una restricción a dicho precepto constitucional; Esta formalidad procesal obligatoria ha sido recogida en extensión por los diversos ordenamientos legales que regulan el sistema impugnatorio, inclusive por el propio Código de Procedimientos Penales mediante la promulgación de la Ley N° 27454, que modifica el artículo 300° del Código acotado publicada en el Diario Oficial "El Peruano" su fecha 24 de Mayo del año 2001, donde se especifica que el Recurso de Nulidad debe ser fundamentada con claridad y precisión para su admisión contrario sensu se declarará inadmisibile dicho recurso, dispositivo legal aplicable también por extensión a los recursos de apelación que se interpongan dentro de un proceso regular.

2.2.4.1 Aplicación en la actualidad

Como es de conocimiento el Recurso de Elevación de Actuados es interpuesto contra la Disposición que emite el Fiscal Provincial Penal disponiendo que no procede formalizar y continuar con la Investigación

Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado, el plazo para interponer este recurso es de cinco días y no de tres días como indebidamente algunos fiscales interpretan la norma y sostienen que el código procesal penal no tiene señalado ni el nombre del recurso impugnatorio ni el plazo para la presentación del mismo y no regula recursos impugnatorios para disposiciones fiscales por lo que resuelven declarar improcedentes las impugnaciones a las disposiciones de archivo fiscal cuando se interponen fuera del termino del tercer día de notificado (cuarto o quinto día) el recurso de elevación de actuados "Queja de Derecho" interpuesta por la parte agraviada no sujetándose a lo que dispone el artículo 334º numeral 5), que señala el plazo de cinco días y se presenta ante el Fiscal Provincial Penal, quién elevará los actuados al inmediato Superior, El Fiscal Superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda. Sin embargo los fiscales que interpretan mal la ley sostienen que la elevación de actuados al superior es el plazo que ellos tienen de cinco días para elevar las actuaciones carpeta fiscal ante el Fiscal Superior.¹⁴ Es decir el fiscal interpreta que los cinco días son para elevar los actuados al Superior más no el plazo que tiene el agraviado para impugnar el disposición de Archivo Fiscal.

Este medio impugnatorio basado en el Principio de la Doble Instancia consagrado en el inciso 6 del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado es denominado en el Código Procesal Penal del 2004 "Elevación de Actuados", pues el denunciante o agraviado lo ejercita en aplicación

14 Miguel Angel Ccalla Paredes. El recurso impugnatorio en vía preliminar del Código Procesal.

del referido Principio Constitucional, cuando no esta conforme con la resolución emitida por el Fiscal Provincial Penal, respecto a la improcedencia de la formalización de la denuncia, si bien es cierto que la Ley fija un plazo para resolver este recurso, no establece ni exige a la parte denunciante, requisitos o que, fundamente su recurso de elevación de actuados, lo vertido como vuelvo a reiterar tiene su explicación y fundamento dado que estadísticamente un gran porcentaje de denuncias son archivadas de plano o en el plazo de los veinte días de la investigación preliminar siendo bastante recurrente el recurso de elevación de actuados que es presentado en unos casos fundamentándolo, en otros casos no se fundamenta ni se expresa agravios y son declarados indistintamente por el superior en unos casos observando la falta de motivación para su admisibilidad como en otros casos no, lo que permite deducir que existe un notorio abuso de este medio impugnatorio, regulado en el Código Procesal Penal, sin embargo los fiscales y denunciante en muchos casos invocan y aplican lo normado en el Recurso de Queja de Derecho establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público para casos que se siguen con el Código de Procedimientos Penales.

En tal sentido, es de verse que en los Distritos Judiciales, por no decir en su totalidad, en los que se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal existe una indebida aplicación del Recurso de Elevación de Actuados, consideramos que en gran porcentaje a que la ley procesal que lo regula, artículo 334^º numeral 5) no exige que la parte denunciante fundamente con claridad debida dicho recurso, indicando los errores in cognitando y de derecho y los agravios incurridos por el Fiscal Provincial

Penal, lo señalado es de vital importancia toda vez que en la mayoría de los casos, las carpetas que contienen el recurso de elevación de actuados, no están debidamente fundamentados, por parte de los denunciante o las personas que formulan dicho petitorio, agravando en muchos casos cuando se tiene que revisar minuciosamente expedientes voluminosos, pues no se señala en los escritos que contienen el Recurso de Elevación de Actuados, cuáles son los errores o vicios en que ha incurrido el Fiscal Provincial Penal, ni mucho menos se consigna o se indica los fundamentos legales pertinentes, motivo por el cual en muchos casos los fiscales para rechazar el recurso de Elevación de Actuados realizan interpretaciones maliciosas o erradas aplicando indebidamente los dispositivos legales.

2.2.4.2 Marco legal del recurso de elevación de actuados

El recurso de elevación de actuados en el ámbito del Derecho Procesal Penal tiene su basamento jurídico en el artículo 334^º numeral 5), dispositivo que le otorga al denunciante el derecho al canon constitucional de la Pluralidad de Instancias frente a la resolución que expide el Fiscal Provincial Penal, cuando dispone el "No ha lugar a Formular Investigación Preparatoria y el Archivo Definitivo de los actuados una vez consentida dicha resolución", asimismo con la "Decisión del Superior que confirma la resolución del Fiscal Provincial termina el procedimiento", cumpliéndose de esta manera el corpus legal de la Pluralidad de Instancias que engloba el Derecho de defensa y por ende el derecho al debido proceso de los justiciables, los mismos que no se pueden soslayar en lo alto de la jerarquía que constituye la Constitución Política del Estado, piedra angular de nuestro ordenamiento

legal, donde ninguna Institución legal o estatutaria puede pretender rebasar el marco jurídico que la Constitución establece. En efecto, la Pluralidad de Instancias y el Derecho a la defensa son fundamentales e imprescindibles en un Debido Proceso que permite a toda persona hacer frente al Sistema Penal en una formal contradicción con igualdad de armas, su importancia está indudablemente vinculada con la oportunidad en que puede ser ejercido, ya que una defensa postergada puede dar lugar a serias violaciones de los demás derechos de las personas, pero sin lugar a dudas dichos derechos deben estar sujetos a ciertos requisitos de forma y de fondo sin que ello sea interpretado como un condicionamiento al ejercicio de dichos cánones fundamentales, muy por el contrario otorgaría mayores alcances al Superior Jerárquico para un debido pronunciamiento y consecuentemente desde esa óptica y perspectiva sus derechos estarían totalmente garantizados y respaldados al aplicarse en forma correcta los requisitos de forma y fondo señalados expresamente en la normatividad aplicable.

2.2.5 La regulación y sus fines esenciales

Visto de esta manera la problemática se sugiere modificar el artículo 334º numeral 5), que prevé el recurso de elevación de actuados para exigir la debida fundamentación del mismo, por cuanto dicho precepto legal solamente establece el plazo para su interposición; sin embargo, no exige el sustento fáctico, lógico - jurídico y tampoco regula qué personas son las legitimadas para interponerlo: si la persona quién denuncia el hecho o quién se considere agraviado de éste, calidades que muchas veces no recae en una sola persona, dicho Recurso debe ser debidamente regulado, para evitar el abuso del mismo y la pérdida

de tiempo y medios, que implica poner en movimiento, innecesariamente, el órgano persecutorio del delito y titular de la acción penal.

En consecuencia, de regularse los requisitos para la procedencia del recurso de Elevación de Actuados, está tendría como fines la correcta aplicación de la Pluralidad de Instancias, derecho fundamental de la Administración de Justicia que garantiza un Debido Proceso, por cuanto su interposición incluiría condiciones y normas expresas que demandan una cuidadosa construcción y la observancia de las formalidades prescritas por la Ley, a fin de no incurrir en deficiencias que, al final pueden negar el derecho conforme lo hemos esbozado precedentemente, dentro de este contexto jurídico, si bien es cierto que la Pluralidad de Instancias es un derecho constitucional debidamente garantizado por todos los mecanismos procesales de nuestro País, no es menos cierto que la misma se ciñe a ciertos requisitos y presupuestos de procedibilidad para su admisión, sin que ello constituya un obstáculo o impedimento para hacer uso de dicho canon constitucional inalienable e imprescriptible establecido en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución de nuestro país, marco legal donde reposa el artículo 334º numeral 5) del NCPP. En tal virtud, siguiendo los modelos anteriormente señalados y confrontando estas normas positivas a fin de seguir una línea jurídica - constitucional sujeta al derecho, es necesario modificar la regulación procesal del artículo 334º numeral 5), regulación o modificación que deberá tener las características o presupuestos que se esgrimen a continuación:

2.2.5.1 Regulación del artículo 334º numeral 5).

Para la admisión del Recurso de Elevación de Actuados se debe tener en cuenta los requisitos y presupuestos siguientes:

"Art. 334º numeral 5) del Código Procesal Penal."

Procede el Recurso de Elevación de Actuados:

- a. Contra las resoluciones expedidas por el Fiscal Provincial Penal que declara el No ha Lugar a Formular Investigación Preparatoria y dispone el Archivamiento Definitivo de los actuados, excepto las excluidas por convenio entre las partes vía aplicación del Principio de Oportunidad.
- b. El Recurso de Elevación de Actuados deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días contados a partir de la Notificación de la Resolución a que se hace mención en el acápite anterior, único y exclusivamente por la persona quién denuncia el hecho delictivo, el agraviado y por quien tenga los atributos jurídicos, legitimidad y capacidad civil de goce debidamente acreditado.
- c. El que interponga Recurso de Elevación de Actuados deberá fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la Resolución, además de precisar los agravios producidos, con el propósito de que sea anulada o revocada.
- d. El Recurso de Elevación de Actuados que se interponga fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas IMPROCEDENTES.
- e. El Recurso de Elevación de Actuados puede ser presentado directamente ante el superior.

f. Contra la denegatoria del Recurso de Elevación de Actuados procede el recurso de Queja.

2.2.5.2 Implicancia de la regulación

Todo ello se fundamenta en la aplicación moderna del Principio Constitucional de la Doble Instancia, precepto legal que de viabilizarse en el Código PP conforme a los presupuestos y lineamientos anteriormente esgrimidos garantizará una efectiva construcción del derecho de defensa de los justiciables y por ende de un Debido proceso, entendemos, que la redacción del recurso de Elevación de Actuados con las características acotadas, demandará, por parte de quien tenga la legitimidad para interponerlo, una construcción jurídica que debe observar plenamente los alcances legales glosados y la consistencia de una lógica bien elaborada, tal como se debe mostrar en la praxis un escrito de esta magnitud. En tal sentido, todo ello tendrá como finalidad primordial que el Fiscal Superior emita también un pronunciamiento con justicia, lo cual demanda claridad en los planteamientos y pleno conocimiento de los derechos que asisten a cada parte y también del orden legal establecido, en este caso específico el Derecho Penal. En observancia de los referidos aspectos jurídicos, y percibido de esta manera el recurso de elevación de actuados, éste deberá necesariamente elaborarse dentro de los alcances de la regulación sugerida al artículo 334º numeral 5), y demás normas concordantes que resulten de aplicación supletoriamente, pues estas constituyen el marco legal que regula lo que corresponde al recurso de elevación de actuados. Por consiguiente, podrá interponerse en estricta atención a los presupuestos y requisitos de

forma y de fondo que hemos señalado, dejando en claro que este artículo evidentemente desde toda perspectiva constituye tan sólo un aporte y ensayo dentro de este marco jurídico procesal.

En cumplimiento de lo preceptuado anteriormente, sólo el recurso de elevación de actuados se interpondrá en consideración a la regulación señalada, en la que el justiciable debe de señalar con precisión lo preceptuado en dicha regulación permisiva, y no sustentar su recurso de elevación de actuados en las consideraciones acotadas, traerá como lógica consecuencia que las mismas sean rechazadas de plano declarándose improcedentes.

En lo particular, creemos conveniente señalar que la propuesta señalada no sería la única podría esbozarse otra propuesta como la contemplada en el Código Procesal Penal Colombiano¹⁵ el cual regula en su norma adjetiva que ante el archivo de los actuados en la etapa de investigación preliminar procede el recurso de Apelación¹⁶ y con esto se zanjaría el problema dando mayor seguridad Jurídica a lo resuelto remitiéndonos a las pautas contempladas en dicho medio impugnatorio pues ello constituye la defensa de la legalidad con sustento lógico jurídico, el cual es la misión del Ministerio Público, por cuanto sabemos que la legalidad constituye un criterio valorativo cuando se reviste de los valores de la democracia y del estado de derecho que es precisamente nuestro espíritu al plantear de manera sucinta y a manera de ensayo la regulación del artículo 334^o numeral 5) en cuanto a la interposición del Recurso de Elevación de Actuados.

15 Ob cit. Artículo 327. Resolución Inhibitoria.

16 Ob cit.

Dentro de este aspecto, es menester también precisar que en nuestro Estado de Derecho la otra gran misión del Ministerio Público es la promoción del interés público y social, Por ende, es el interés público y social de la gran mayoría de peruanos en que se preserve tanto su integridad como su libre opción por el modelo democrático de vida, el que se erige ahora en un tamiz para ponderar las normas y principios con que debe encararse formal y legalmente los procesos, y es dentro de este marco jurídico lo que nos impulsa no sólo al recurrente sino a todos los juristas, litigantes, congresistas, jueces y fiscales a incoar la regulación del artículo 334^o numeral 5), a fin de viabilizar un trámite más efectivo que garantice el derecho de defensa y el debido proceso, a fin de atender nuestros pedidos con celeridad, conciencia y justicia. Pues no olvidemos, que al margen del derecho de los justiciables ha interponer Recursos Impugnatorios, al Ministerio Público le asiste como Titular de la Acción Penal y Defensor de la Legalidad denunciar los eventos delictivos de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 159^o de la Constitución Política del Estado, en la que le corresponde ejercitar la acción penal de oficio, a o petición de parte cuando el hecho en cuestión constituye un delito de persecución pública. En consecuencia, la garantía constitucional de la doble instancia se cumple para la parte afectada. Asimismo al concentrar los derechos de acción e impugnación derivada en el titular del ejercicio de la acción penal nuestro ordenamiento procesal no viola el derecho fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, ya que la pretensión resarcitoria del agraviado podrá siempre ser ejercida o hecha valer sin perjuicio alguno, en la vía civil.

2.2.6 Naturaleza del Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar

Respecto a la Naturaleza del Archivo Fiscal las teorías esgrimidas sustentan las siguientes posturas: 1) El Archivo Fiscal no tiene contenido jurisdiccional.- El ordenamiento jurídico contenido en el nuevo Código Procesal Penal, en el artículo IV ordinal 3 precisa textualmente que *"Los actos de investigación que practica el Ministerio Públicono tienen el carácter jurisdiccional...."*, pese a que la norma se refiere a los actor de investigación, y no dice nada respecto a la decisión que adopta el Fiscal cuando emite su Disposición de archivo pero tratando de ser coherentes con el Código el archivo también no tendría carácter jurisdiccional; 2) Otro sector, la doctrina considera que la etapa de investigación en la que actúa el Fiscal son de tipo administrativo y específicamente sobre el Archivo Fiscal el profesor César San Martín Castro¹⁷dirá que es positivo la introducción de la institución de la *"cosa decidida"*, pero bien sabemos que la *"cosa decidida"* es una institución del derecho administrativo, es de considerar que una cosa decidida causa estado, agota la vía administrativa, y habilita a que ella se pueda contradecir ante el Poder Judicial, a través de la acción contenciosa administrativa contenida en el artículo 148 de la Constitución del Estado, lo que significa que la *"cosa decidida"* por antonomasia es mutable por decisión del Poder Judicial, situación que no ocurre con el Archivo Fiscal que es inmutable salvo la existencia de nuevos elementos de convicción - y no puede ser contradicha en sede judicial, ergo el Archivo Fiscal no puede ser catalogado como un acto administrativo y menos puede ser denominado *"cosa decidida"*; Siguiendo a la doctrina Colombiana en

17 San Martín Castro, César. "Derecho Procesal Penal" Volúmen I Editorial Grijley, Lima 1999. p.357

comentarios del profesor Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett ¹⁸ sostienen si bien cuando se dicta resolución de archivo no existe proceso, esta circunstancia no impide ubicar la decisión como providencia de fondo, ya que resuelve aspectos fundamentales o sustanciales que tocan con el ejercicio de la acción penal y la existencia del delito y que a pesar de su trascendencia jurídica no hace tránsito a la cosa juzgada se refiere a decisiones que impiden nuevo debate por prueba sobreviniente el archivo es susceptible de ser revocado aunque se encuentre formalmente ejecutoriado y al no hacer tránsito a la cosa juzgada, la firmeza que adquiere con la ejecutoria es formal, en el sentido de precluir únicamente la posibilidad de interponer recursos contra la decisión mediante la cual el funcionario se abstiene de abrir investigación; y 3) Considero que el Archivo Fiscal tiene naturaleza "*Jurisdiccional*", *teniendo en consideración que el fiscal como magistrado no es una simple autoridad administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados*¹⁹ *El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución caso contrario se puede promover la acción pertinente ante el órgano jurisdiccional.* En la práctica en los distritos judiciales donde está operando el nuevo sistema procesal penal, se dictan Disposiciones de Archivo basadas

¹⁸ Bernal Cuéllar, Jaime y Eduardo Montealegre Lynett. "El Proceso Penal". 3ra. Edición, p. 658

¹⁹ EXP. N° 2725-2008-PHC/TC LIMA. ROBERTO CHAUCA TEMOCHE y OTROS.

casi con exclusividad en la denominada Investigación Preliminar, y que esto significa en buen romance, prescindir del juicio previo, es decir, dictar Disposición de Archivo aparentemente inconstitucional, pero que equivale a una "*Absolución Anticipada*"²⁰, que solo puede ser destruida por nueva prueba, caso contrario, es decir de no encontrarse nuevos elementos de convicción, ese archivo fiscal, equivale a una "Cosa Juzgada Material"²¹ que no permite reabrir el caso, por lo que es necesario se modifique la norma adjetiva para que se pueda impugnar el archivo fiscal sujetándose a las reglas del recurso de apelación y se dé seguridad jurídica, restableciendo la presunción de inocencia puesta en debate por la denuncia con éstas condiciones el Archivo Fiscal se erige como inimpugnable e inmutable, salvo que obedezca a razones de déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito.

2.2.7 Reapertura del archivo fiscal

El ordinal 1. del artículo 335 del NCPP, precisa que la Disposición de Archivo Fiscal impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación Preparatoria por los mismos hechos; es decir, un archivo que quedó firme o un archivo que fue confirmado ya resulta inimpugnable en sede ordinaria; un archivo en esas condiciones ya está surtiendo efectos de que una persona no pueda ser perseguido por segunda vez - por el mismo órgano del

²⁰ Ob cit.

²¹ Juan Hurtado Poma. Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar.

Ministerio Público o por un tercero incluido el Poder Judicial - cuando se trata de las mismas personas, por los mismos hechos y por el mismo fundamento; sin embargo el legislador ha consignado en el ordinal 2. de la norma en comento, que por excepción y si se aportan nuevos elementos de convicción, el archivo Fiscal se reapertura; por consiguiente el archivo está sometido a una condición resolutoria, pues estando surtiendo efectos de no persecutoriedad, se archiva y el ciudadano vuelve a ser perseguido por una segunda vez. Estos nuevos elementos de convicción, son el único elemento que le hace perder estabilidad al Archivo Fiscal, por consiguiente no basta que sean NUEVOS, es preciso que sean evidentes y suficientes como para quebrar al archivo, pues si no tienen esas exigencias el archivo se mantendrá sólido, obviamente, esto exige un pronunciamiento no por cualquier Fiscal, sino que solo puede pronunciarse el mismo Fiscal que previno– institución extraída de la función jurisdiccional – en éste caso el legislador sin decir, ha reconocido la existencia de una especie de "*fiscal natural*" es decir, el Fiscal que es reconocido por la ley para reaperturar el caso. El ordinal 2, del artículo 335 del NCPP, no nos debe hacer pensar que el Archivo también puede ser reabierto cuando se demuestra que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, este supuesto se refiere a que en principio deben existir nuevos elementos de convicción y si de ellos se evidencia que el Fiscal del caso no investigó debidamente, recién el indiciado puede recurrir al Fiscal Superior que también previno – es decir, no se puede recurrir a cualquier otro Fiscal Superior – solicitando se designe a otro Fiscal

Provincial, obviamente el reemplazo exige el descargo del Fiscal quejado.

2.2.8 El Archivo Fiscal y el Principio de Interdicción de la Persecución Penal Múltiple

Es claro que el principio de la interdicción de la persecución penal múltiple, no reviste mayor problema de interpretación y aplicación, cuando trata de hechos judicializados, en el marco del Nuevo código procesal penal una vez que Fiscal decide la formalización de la continuación de la investigación preparatoria, o cuando el Juez instructor expide auto de apertura de instrucción a la luz del Código de procedimientos penales de 1940.

En estos casos como sabemos el análisis se centrará única y exclusivamente en verificar si es que se da, la triple identidad que a nivel doctrinario ha quedado sentado para considerar que se da la figura del "Ne bis in Ídem"²², y que por lo demás se encuentra consagrado el artículo III del Título Premilitar del indicado Nuevo Código Procesal Penal, "identidad de sujeto", "identidad de hecho", e "identidad de fundamento", en cuyo caso el proceso concluye con la expedición por parte del órgano jurisdiccional competente de un auto de sobreseimiento.

Este Principio se encuentra contenido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, dice que: "Nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento...." ; pongamos un

²² Alfonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. 1º Edición, abril 2007.

caso práctico, que pasa si una persona que se ha visto favorecido por un archivo fiscal, y no hay nuevos elementos de convicción, resulta que es nuevamente investigada por los mismos hechos, por el mismo fundamento, podría utilizar éste principio para defenderse a través de un habeas corpus– pese a que la norma prohíbe se promueva nueva investigación preparatoria, conforme al artículo 335 ordinal 1 del NCPP - ¿, Este razonamiento que hasta hace poco se creía que no regía en la etapa fiscal, esto es en las llamadas diligencias preliminares o investigación preliminar, ha quedado defenestrada de plano con la expedición de la Sentencia No 2725-2008-PHC/TC²³ por parte del Tribunal Constitucional el 22 de septiembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de noviembre del mismo año, en cuyos fundamentos sienta como "jurisprudencia vinculante" a todos los órganos de sistema de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, que el principio de la interdicción de la persecución penal múltiple, mejor conocido como "Ne Bis In Ídem" igualmente rige los dictámenes expedidos por los señores Fiscales, con algunas salvedades que en el desarrollo del presente ensayo abordaremos y que acaso constituyen los únicos presupuestos para que Fiscal reviva o investigue un hechos más de una vez; eso significa que si un Fiscal dictó un ARCHIVO y es una "Absolución Anticipada" como sostiene el profesor Binder,²⁴ quiere decir que el NE BIS IN IDEM en su faceta procesal al estilo peruano o el "double jeopardy" norteamericano deben también proteger al ciudadano que es arriesgado por segunda vez a una investigación preliminar o preparatoria por un Fiscal, La sentencia en cuestión en

23 Caso Chauca Temoche contra la Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, doña Isabel Cristina Huamán García, el Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, don Pedro Miguel Ángulo Arana y contra don Daniel López Gutiérrez, representante de la Compañía Minera Casapalca S.A.

24 BINDER, Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Penal Parte General. Editorial Grijley. 3ra. Edición. Lima 2005 p.185.

suma considera que aun cuando haya considerado en anterior pronunciamiento (Exp. N° 6081-2005-PHC/TC.), que "una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, por lo que la presente sentencia no impide que la demandante pueda ser posteriormente investigado y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos". No obstante, considera que dicho criterio merece una excepcional inaplicación cuando los motivos de la declaración de "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal, se refieren a que "el hecho no constituye delito", es decir, carecen de ilicitud penal. En otras palabras, El Fiscal, no puede investigar el mismo hecho, cuando ha emitido un pronunciamiento de fondo, considerando primigeniamente que el hecho denunciado "no constituye delito", pues ello constituiría un flagrante atentado al Principio del "Nen Bis In Ídem", partiendo del hecho que como quiera el Ministerio Público, ostenta el monopolio del ejercicio público de la acción penal, es quien finalmente decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito, por lo que sus decisiones tienen la naturaleza de "cosa juzgada", no es menos cierto que deben estar revestidas de seguridad jurídica, acorde con las reglas del debido proceso caso contrario el NE BIS IN IDEM solo se aplicaría cuando hay un proceso penal con intervención jurisdiccional o sentencia penal, lo cual desvirtúa su condición de instrumento de tutela, haciéndola inútil para el caso práctico citado.

Conclusión

Considero que bien ha hecho el Tribunal Constitucional, al regular su actuación, al Ministerio Público en bienestar de la democracia y del Estado de Derecho que el Debido Proceso y la tutela jurisdiccional son propios de un Estado Constitucional y democrático que pretende la supremacía jurídica de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales los cuales se dan tanto en sede Fiscal o Jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, ha señalado que el derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o del de no ser procesado dos veces, constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por el inciso 3) del artículo 139º; en tal sentido, es vía de interpretación constitucional que goza de reconocimiento como un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso.

A nivel supranacional, se encuentra plasmado "directa" y "literal" en diversos instrumentos de protección internacional, así por ejemplo, se encuentra reconocido por el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala "El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", también ha sido incorporado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14.7, establece que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". A nivel doctrinario, el desarrollo y trascendencia del principio no bis in ídem, tanto a nivel del derecho

penal sustantivo, como del derecho procesal penal y derecho administrativo se ha logrado, recién, a partir de los años noventa, lo que ha conllevado a un posterior –aunque tardío- reconocimiento a nivel de legislación ordinaria, primero en la Ley de Procedimiento Administrativo General (artículo 230.10) y luego en el Nuevo Código Procesal Penal (artículo III del Título Preliminar). Sin embargo, no podemos dejar de reconocer, que ha sido a través de las diversas sentencias del Tribunal Constitucional, que este principio ha logrado su mayor desarrollo, fijando los grandes lineamientos sobre la prohibición de la persecución y sanción múltiples cuando ha tenido que pronunciarse sobre su aplicabilidad a los pronunciamiento de archivo del Ministerio Público a nivel de investigación preliminar.

Podemos afirmar que en los casos ya enumerados cuando el Fiscal ARCHIVA un caso actúa resolviendo el CONFLICTO, restablece el Principio de Presunción de Inocencia y al mismo tiempo resuelve conflictos, formando parte de las funciones jurisdiccionales estatales a nivel genérico,²⁵ acepta al ciudadano para ventilar sus controversias en procura de una solución justa y eficaz sin que el caso pueda llegar al Poder Judicial, y conceder adecuada tutela judicial. El archivo Fiscal visto como "*función negativa*" permite restablecer al Fiscal en su posición de garante de la ley, Defensor de la Legalidad y que no permite la persecución indebida de un ciudadano, por eso no estamos solo frente a un instrumento de descarga procesal que elimina la carga procesal indebidamente penalizada, sino estamos ante un evidente y manifiesto instrumento de lograr la paz social en los conflictos de orden

25 HURTADO POZO, José. "Manual de Derecho Penal" Parte General. Editorial Grijley. 3ra. Edición. Lima 2005. p. 185.

penal que son finiquitados por los Fiscales; obviamente este tipo de relaciones son impensables dentro del marco cubierto por concepto cerrado y tradicional de independencia judicial²⁶ y podemos añadir también el concepto tradicional de jurisdicción única y exclusiva.

2.2.9 Antecedentes de la Reserva Provisional

Los Antecedentes de la Reserva Provisional en el Perú, se remontan al Código de Procedimientos Penales de 1940, que precisamente no contemplaba la reserva provisional, sino el archivo provisional.

Características del Sistema Procesal Penal Peruano a través del tiempo

A través de nuestra historia, se han sucedido tres leyes procesales integrales:

- a. El Código de Enjuiciamiento en Materia Penal.
- b. El Código de Procedimientos en Materia Criminal.
- c. El Código de Procedimientos Penales.

Igualmente se promulgó el Código Procesal Penal, pero el grueso de sus normas se encuentran suspendidas y solamente una pequeña parte de su articulado es aplicable hoy en día.

a. El Código de Enjuiciamientos en Materia Penal

Entró en vigencia el 1 de marzo de 1863. Tiene marcada influencia española. Sus características son:

- a. El sumario tiene por objeto descubrir la existencia del delito y la persona delincuente.

²⁶ DUCE JULIO, Mauricio. "Problemas en tomo a la Reconfiguración del Ministerio Público en América Latina".

El plenario, comprobar la culpabilidad o inocencia del imputado, y condenarlo o absolverlo.

- b. El proceso se divide en dos etapas: sumario y plenario.
- c. Se permiten los acusadores particulares y la acusación popular. El fiscal tiene la obligación de acusar y de cooperar a la acusación que entable el agraviado o quien lo represente. El juez, sin embargo, puede actuar de oficio.
- d. El procedimiento es escrito. El plenario se limita a analizar la prueba obtenida durante el sumario, la cual tiene marcos tasados muy claros y una clasificación entre prueba plena, semiplena e indicios. Corresponde al agente o promotor fiscal formalizar la acusación formulada por el acusador. Existe una oportunidad de actuar nuevas pruebas en un plazo de seis días comunes prorrogables hasta quince días, previa confesión o declaración del imputado.
- e. El imputado es incomunicado hasta que preste su instructiva. La captura es obligatoria en las causas en que el fiscal tenga obligación de acusar (todas menos en delitos contra la honestidad, el honor, hurtos domésticos y lesiones leves). Si se pasa a la etapa del plenario, el auto de prisión es obligatorio. La libertad bajo fianza siempre es consultable.
- f. Contra la sentencia del juez del crimen se puede interponer recurso de apelación ante la Corte Superior, que absuelve el grado previa vista del fiscal. Contra ese fallo existe recurso de nulidad, sea por infracción de la ley en la aplicación de la pena o por omisión de algún trámite o diligencia esencial.

- g. Profusión de impugnaciones. Son apelables no solo las sentencias, sino los autos definitivos sobre jurisdicción y personería, y los que denieguen la prueba ofrecida dentro del término probatorio, así como los autos de detención, prisión y demás interlocutorios. La única decisión no impugnables son los decretos de mera sustanciación.
- h. No se permite la condena del ausente. El Código regula los procedimientos de la querella, el juicio por falta y el proceso de revisión.

b. El Código de Procedimientos en Materia Criminal

Entró en vigencia el 2 de Enero de 1920. Tiene definida influencia francesa. Sus características más saltantes son:

- a. La acción penal es pública. Se ejercita por el Ministerio Fiscal y de oficio, excepto los delitos privados y cuando proceda acción popular. Rige el principio de legalidad. Se incorpora la acción civil por los daños causados por el crimen, delito o contravención, la cual se ejercita por los que han sufrido el daño acumulativo de la acción penal.
- b. Se incorporan las excepciones y las cuestiones prejudiciales, que son resueltas por el Superior Tribunal.
- c. El proceso se divide en dos etapas, ambas dirigidas por un juez la instrucción, cuyo objeto es reunir los datos necesarios sobre el delito cometido, y por sus autores, cómplices o encubridores, para que puedan realizarse juzgamientos; y el Juicio Oral a cargo del Tribunal Correccional o del Jurado.
- d. La instrucción es reservada y escrita. Puede iniciarse de oficio en los casos de delito flagrante y cuasi flagrante. Contra el imputado puede

dictarse orden de comparecencia o de detención siempre que se conozca o presuma quien es el delincuente. Las causales de detención son muy amplias.

- e. El juicio es oral y público, sea ante tribunal correccional o ante el jurado. La asistencia del fiscal es obligatoria, así como del acusado y del abogado defensor. El tribunal aprecia las pruebas con criterio de conciencia, pero en el fallo debe exponer las razones de su decisión. La sentencia solo tiene en consideración lo pasado en los debates (los documentos y declaraciones leídos en los debates son los únicos que pueden servir como medios de prueba).
- f. Contra los fallos del tribunal correccional procede recurso de nulidad. La Corte Suprema tiene facultad de conocer sobre los hechos y, en su caso, está autorizada a absolver al indebidamente condenado, pero no puede hacerlo respecto del absuelto.
- g. Se reconocen como procedimientos especiales los seguidos por delitos de injuria, calumnia y contra la honestidad, por delitos flagrantes y por faltas.

c.- El Código de Procedimientos Penales

Se promulgó el 23 de Noviembre de 1939. Tiene las siguientes características:

- a. Insiste en reconocer que el proceso se desarrolla en dos etapas: la instrucción (reservada y escrita) y el juicio (público y oral); que se realiza en instancia única y su iniciación está informada por el principio de legalidad u oficialidad; que la acción penal es pública o privada; que contra los fallos de los Tribunales Correccionales sólo

- procede recurso de nulidad; que el juez instructor no tiene competencia para dictar sentencia; que los hechos y las pruebas se aprecian con criterio de conciencia; y que no se condena al ausente.
- b. Otorga una nueva dimensión a la instrucción. No solamente se separa la concepción de considerarla como una mera etapa preparatoria del juicio, sino que se confiere la calidad de prueba a los actos de investigación contenidas en las actas; que al leerse pueden ser invocadas por el tribunal en la sentencia.
 - c. Se elimina el jurado. La justicia penales se ejerce por jueces profesionales.
 - d. La acción civil derivada del delito es obligatoria.
 - e. Se reconocen como procedimientos especiales: el seguido para delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual; el seguido por delitos de imprenta y otros medios de publicidad; el juicio por faltas; y audiencias públicas extraordinarias.

"Con posteridad a 1940, y fundamentalmente, en las dos últimas décadas, se han dictado una serie de leyes procesales penales que de hecho, han alterado el modelo del Código de Procedimientos Penales, estatuto de por si involutivo en comparación con el de 1920 al reforzar las formas inquisitivas en desmedro de las acusatorias y garantistas. Estas normas han venido incorporando instituciones de dudosa legitimidad e instituyendo procedimientos más restrictivos y de naturaleza especial"²⁷

2.2.9.1 En el ámbito Internacional

La reserva provisional es una figura jurídica del nuevo Código Procesal Penal, y como su propio nombre lo dice, se entiende que debe ser aplicada para reservar provisionalmente la investigación preliminar.

Haciendo una comparación con los ordenamientos procesales de otros países, tenemos:

El Código de Procedimiento Penal de Colombia

Dado mediante Ley N° 906, este ordenamiento procesal *no contempla la figura jurídica de la reserva procesal*, sino en el Título V, Artículo 331°, nos habla de la **PRECLUSION**,²⁸ estableciendo que: “En cualquier momento, a partir de la formulación de la imputación el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar”.

Así mismo, el artículo 332° establece las causales por las cuáles el fiscal solicitará la preclusión, siendo en los siguientes casos: 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal, 3. Inexistencia del hecho investigado, 4. Atipicidad del hecho investigado, 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294° de este código.

Artículo 333°. Trámite. Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.

28 Código de Procedimiento Penal de Colombia. Información recabada vía internet.

Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustentaron la imputación, y fundamentación de la causal incoada.

Acto seguido, se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado, en el evento en que quisieren oponerse a la petición del fiscal.

En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas.

Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que motivará oralmente.

a) **El Código Procesal Penal de Costa Rica**

Dado mediante Ley N° 7594, este ordenamiento jurídico procesal en su artículo 297° inciso b) habla del sobreseimiento, el cual puede solicitar el Fiscal luego de la valoración inicial de recibidas las primeras diligencias. Así mismo.

El artículo 298°. Prescribe el **Archivo Fiscal**. El cual procede si no se ha podido individualizar al imputado, el Ministerio Público podrá disponer, por sí mismo, fundadamente, el archivo de las actuaciones²⁹.

Haciendo una comparación el Código Procesal Peruano, habla de la reserva provisional, y no de archivo fiscal.

b) **El Código de Procedimiento Penal Chileno**

Este código adjetivo chileno en el Título XII, contempla el **SOBRESEIMIENTO**, en cuyo artículo 406° señala que: Por el

29 Código Procesal Penal de Costa Rica.

sobreseimiento se termina o se suspende el procedimiento judicial en lo criminal.

El sobreseimiento es definitivo o temporal, total o parcial.

Artículo 407°. Puede decretarse auto de sobreseimiento en cualquier estado del juicio, haya o no querellante particular, y puede pedirse por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público, y decretarse de oficio por el juez.

Artículo 408°. El sobreseimiento definitivo se decretará:

1. Cuando, en el sumario, no aparezcan presunciones de que se haya verificado el hecho que dio motivo a formar la causa;
2. Cuando el hecho investigado no sea constitutivo de delito;
3. Cuando aparezca claramente la inocencia del procesado;
4. Cuando el procesado esté exento de responsabilidad de conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
5. Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos establecidos en los números 1,3,5 y 6 del artículo 93 del mismo Código;
6. Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a ley, ponga fin a dicha responsabilidad; y
7. Cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado.

Artículo 409°. Se dará lugar al sobreseimiento temporal:

1. Cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario;

2. Cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor;
3. Cuando el procesado caiga en demencia o locura, y mientras ésta dure;
4. Cuando para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro tribunal; y entonces se observará lo prevenido en los artículos 4, de este Código y 173 del Código Orgánico de Tribunales; y
5. Cuando el procesado ausente no comparezca al juicio y haya sido declarado rebelde, siempre que haya mérito bastante para formular acusación en su contra, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 604.

Artículo 410°. El sobreseimiento es total cuando se refiere a todos los delitos y a todos los procesados; y parcial cuando se refiere a algún delito o a algún procesado, de los varios a que se hubiere extendido la averiguación. Si el sobreseimiento es parcial, se continuara el juicio respecto de aquellos delitos o de aquellos procesados a que no se hubiere extendido aquél.

Artículo 413°. El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente. Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva.

Artículo 414°. El auto de sobreseimiento deberá consultarse cuando el juicio versare sobre delito que la ley castiga con pena aflictiva.

Deberá también consultarse siempre que hubiere sido dictado contra la opinión del Ministerio Público.

Si el sobreseimiento fuere parcial, no se llevará a efecto la consulta sino cuando se eleven los autos por alguna apelación o en consulta de la sentencia definitiva. Pero si hubiere procesado sometido a prisión preventiva no procesado por otro delito, respecto de quién se hubiere mandado sobreseer, se hará inmediatamente la consulta y se elevará copia de los antecedentes que se refieran a ese procesado³⁰

Este ordenamiento jurídico procesal a diferencia de nuestro Nuevo Código Procesal Penal, habla del sobreseimiento definitivo y temporal.

2.2.9.2 En el Ámbito local

En el Perú, el Código Procesal Peruano, fue dado mediante el Decreto Legislativo N° 957, el 29 de julio del 2004, en cuyo artículo 334° numeral 4) contempla la reserva provisional de la investigación. La implementación del CPP tuvo como inicio el año 2006 en el distrito judicial de Huaura, un año después siguió la Libertad y el 2008, Tacna, Moquegua y Arequipa, le siguieron Tumbes, Piura, Lambayeque, Puno, Cusco, Madre de Dios, Ica y Cañete (2009), y en el año 2010 en Cajamarca, Amazonas y San Martín. En Huánuco el 01 de junio del 2012, y el 01 de Octubre del 2012 en Ucayali.

Es sabido que la implementación del nuevo CPP es de naturaleza progresiva, tal como se desprende del Decreto Legislativo N° 958 - que crea la Comisión Especial de Implementación; siendo Huaura, el primer

30 Código de Procedimiento Penal Chileno.

distrito judicial, en acoger el nuevo modelo procesal penal, en el año 2006; seguidamente han seguido, el mismo camino, otros distritos judiciales, como la Libertad, Arequipa, Piura, Lambayeque, Tumbes, Puno, Cusco, etc. Han transcurrido más de cuatro años, desde el inicio de la reforma en nuestro país, convencidas las autoridades políticas, que el nuevo CPP importa un mecanismo procesal -de primer orden-, para poder paliar la aguda problemática que padece nuestra administración de justicia. Es así, que aparecen en escena una lectura no siempre positiva; pues, para algunos, quienes añoran el modelo antiguo (mixto-inquisitivo), la metodología del nuevo modelo impide que se puedan ventilar las causas, en un tiempo prudencial, donde la celeridad de los plazos se convierte en una suerte de cortapisa, para que puedan construir su Teoría del Caso.

Desde una perspectiva -más alentadora-, aparecen otros actores quienes saludan la entrada en vigencia del nuevo CPP, al permitir que puedan solucionar los litigios, en un plazo razonable y, sobre todo, en el ámbito de una audiencia oral, pública y contradictorio; a ello debe añadirse, la aplicación permanente de los "mecanismos de simplificación procesal", viabilizado una terminación temprana del proceso, en pos de privilegiar los fines de la justicia y de las partes en conflicto. Mediando la solución impronta de las causas penales.

Sin embargo, no puede perderse de vista que las deficiencias advertidas, en la aplicación de las reglas del nuevo CPP obedecen fundamentalmente a dos aspectos a saber; primero, la falta de una debida preparación y capacitación de los operadores jurídicos, en cuanto a las técnicas de litigación oral y de la teoría del caso; y segundo, en el hecho conocido de

que los órganos de persecución no cuentan con un sistema de criminalística eficiente, moderno y ágil, que permita procesar las evidencias, con prontitud verosimilitud en sus conclusiones.³¹

Es así, que el problema de investigación, es determinar cuáles son los factores que influyen en los Fiscales a la aplicación de la reserva provisional en los delitos Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos, y conforme a las copias de las disposiciones de reserva provisional de investigaciones adjuntados como anexo a la presente investigación se desprende que dio la reserva provisional de las investigación en su mayoría por la falta del resultado de las pericias solicitadas a la Dirección de Criminalística de la PNP, y también por la falta de recabar informes a diferentes entidades públicas del Estado, como se puede advertir y como dice el autor en líneas precedentes, es que en nuestro país si bien es cierto esta se cuenta con un nuevo modelo procesal el CPP, el cual está en vigencia en la mayoría de las regiones, pero no se cuenta con un sistema de criminalística eficiente, moderno y ágil, que permita procesar las evidencias, con prontitud verosimilitud en sus conclusiones, y así poder decidir y resolver con certeza y rapidez en las investigaciones. Que ante tal deficiencia, y los plazos que corren en el Sistema, los fiscales toman como alternativa la reserva provisional de las investigaciones, en tanto se cuenten con los suficientes elementos de convicción para resolver en forma definitiva en un caso penal. Que si bien es cierto, el numeral 4) del artículo 334° del CPP, no lo contempla así, esto de por si constituye un problema y que amerita investigarse y de ser factible lograr la modificación del artículo en mención.

31 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal.

CAPÍTULO III

METODOLOGIA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION.

3.1.1 Tipo de Investigación

La presente investigación es básica porque, se apoyará en fuentes de carácter documental, esto es, en denuncias penales que contienen los actuados de las reservas provisionales de las investigaciones preliminares, consecuentemente va generar nuevos conocimientos.

3.1.2 Nivel de investigación.

Descriptivo – Explicativo

Por la función principal que cumplirá responde al **nivel descriptivo**, toda vez que su finalidad consiste en realizar un análisis del estado actual del fenómeno, determinando sus características y propiedades; y **explicativo**, porque estará orientada a descubrir y predecir de manera rigurosa la problemática jurídica relacionada a la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los casos sujeto a investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Ucayali.

El método de investigación jurídico fue el método dogmático, el cual no sólo determina el ámbito a investigar, sino que suministra un criterio, que tiene por objeto integrar el material positivo que opera en los

conceptos jurídicos, para fijar después los principios generales mediante el análisis y la síntesis.

3.2. DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACION.

El diseño es no experimental, en su forma transversal.

M.....O

M = Muestra

O = Observación

3.3. POBLACION Y MUESTRA.

3.3.1 Población

Estuvo constituido por las investigaciones asignadas a las cinco Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali, en los años del 31 de octubre del 2012 al 16 de noviembre de 2015, un total de **15324** investigaciones asignadas, se representa en los siguientes cuadros:

CUADRO Nro. 1

FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DEL DISTRITO FISCAL DE CORONEL PORTILLO-UCAYALI.

FPPC DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - UCAYALI	RESERVA PROVISIONAL
1º FPPC	735
2º FPPC	3432
3º FPPC	2650
4º FPPC	4330
5º FPPC	4177
TOTAL	15324

Fuente: Oficina de Estadística del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ucayali

Elaborado: El investigador

CUADRO 02

**FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE CORONEL
PORTILLO – DISTRITO FISCAL DE UCAYALI, SEGÚN NÚMERO DE
FISCALES**

FPPC DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - UCAYALI	NUMERO DE FISCALES
1º FPPC	11
2º FPPC	14
3º FPPC	16
4º FPPC	12
5º FPPC	12
TOTAL	65

Fuente: Oficina de Estadística del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ucayali

Elaborado: El investigador

3.3.2 Muestra

La muestra objeto de análisis es no probabilística, por lo que, a criterio del investigador se trabajó con todos los Fiscales Provinciales de la Provincia de Coronel Porillo – Distrito Fiscal de Ucayali, es decir, los **65 Fiscales**, porque, todos reúnen las condiciones necesarias para lograr una muestra con un alto grado representatividad.

CUADRO Nro. 03

**FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DEL
DISTRITO FISCAL DE CORONEL PORTILLO, SEGÚN RESERVA
PROVISIONAL DE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES DEL 31
DE OCTUBRE DEL 2012 AL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2015.**

FPPC DEL DISTRITO DE CORONEL PORTILLO – UCAYALI	RESERVA PROVISIONAL DE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES
1º FPPC	0
2º FPPC	27
3º FPPC	17
4º FPPC	6
5º FPPC	4
TOTAL	54

Fuente: Oficina de Estadística del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ucayali

Elaborado: El investigador

3.4. TECNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS

3.4.1 Técnicas e instrumentos de investigación

- a) La entrevista.-** Nos permitirá agrupar y clasificar las informaciones, disminuyendo considerablemente el margen de error que se introduce con la información.
- b) El cuestionario.-** Nos permitirá obtener respuestas frente a opciones específicas sobre el tema planteado.
- c) El fichaje.-** Mediante esta técnica podremos guardar lo registrado durante el proceso de investigación, de lectura, el análisis y la experiencia.
- d) El análisis documental.-** Para poder arribar a conclusiones propias.

3.4.2 Procesamiento y presentación de la información

- **Procesamiento**

- a. **Recopilación de la información.-** Mediante este proyecto reuniremos toda la información acopiada.
 - b. **Clasificación de la información.-** Para conservarla en forma ordenada y sistemática
 - c. **Tabulación de resultados.-** Para obtener en números el resultado de la aplicación de los instrumentos de investigación.

- **Presentación de datos:**

- a. **En cuadros.-** Con la finalidad de registrar en tablas las cantidades y porcentajes que alcanzan los resultados de la aplicación de los instrumentos de investigación
 - b. **En gráficos de barras.-** A fin de mostrar en una ilustración usando porcentajes los resultados obtenidos de la investigación.
 - c. **En tablas.-** Porque se registrarán las cantidades y porcentajes de los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos de investigación.
 - d. **Análisis e interpretación de los resultados.-** Para poder arribar a las conclusiones finales y formular las recomendaciones.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Los resultados se indican en cuadros y gráficos según las encuestas realizadas para finalizar con la prueba de hipótesis.

4.1. ENCUESTA A LOS SEÑORES FISCALES DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE CORONEL PORTILLO-UCAYALI.

CUADRO Nº 1

1.- ¿Considera usted que para interponer una denuncia penal por el delito de falsificación de documentos, es necesario advertir todas las condiciones de procedibilidad que indica el código procesal penal para llevarse a cabo las investigaciones preliminares?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	56	86,2
NO	09	13,8
TOTAL	65	100

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos de Coronel Portillo- Ucayali.-

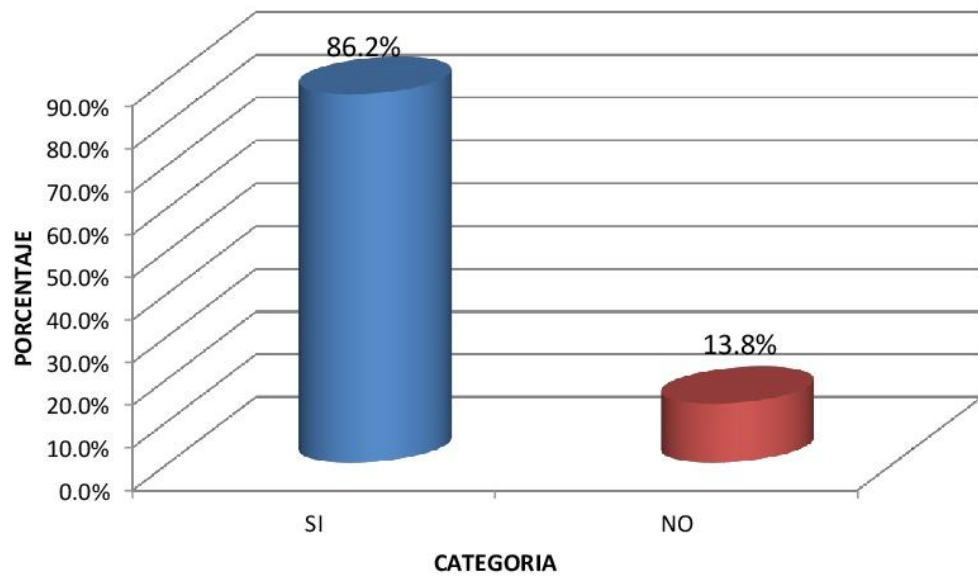
Diciembre -2015

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el presente cuadro que, el 86.2% (56) fiscales provinciales encuestados consideran que si es necesario advertir todas las condiciones de procedibilidad que indica el Código Procesal Penal para llevarse a cabo las investigaciones preliminares y, el 13.8% (09) fiscales consideran que no es necesario advertir todas las condiciones de procedibilidad que indica el Código Procesal Penal para llevarse a cabo las investigaciones preliminares.

FIGURA N° 1

¿Considera usted que para interponer una denuncia penal por el delito de falsificación de documentos, es necesario advertir todas las condiciones de procedibilidad que indica el Código Procesal Penal para llevarse a cabo las investigaciones preliminares?



CUADRO Nº 2

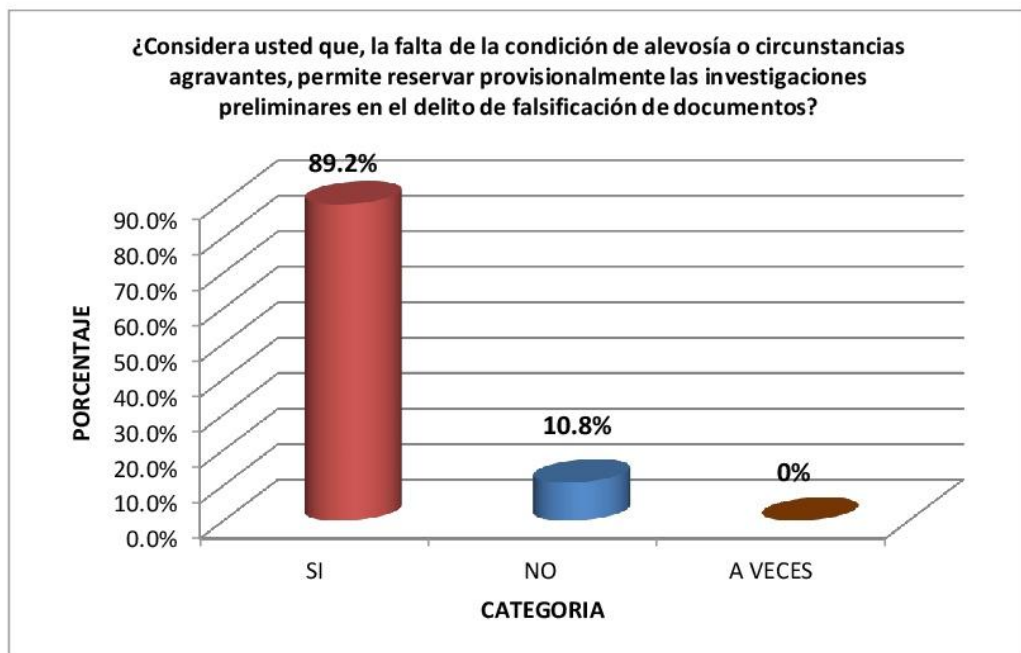
2. ¿Considera usted que, la falta de la condición de alevosía o circunstancias agravantes, permite reservar provisionalmente las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	58	89,2
NO	07	10,8
A VECES	00	0.0
TOTAL	65	100

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos. - Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro se advierte que, el 89.2% (58) fiscales indican que, la falta de la condición de alevosía o circunstancias agravantes, si permite reservar provisionalmente las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos, el 10.8% (7) fiscales encuestados indican que, la falta de la condición de alevosía o circunstancias agravantes, no permite reservar provisionalmente las investigaciones preliminares.

FIGURA Nº 2

CUADRO Nº 3

3. Si durante las investigaciones preliminares, usted en su condición de fiscal provincial penal, advierte la conducta antijurídica con dominio de la acción del sujeto activo ¿puede ordenar la reserva provisional de las investigaciones preliminares?

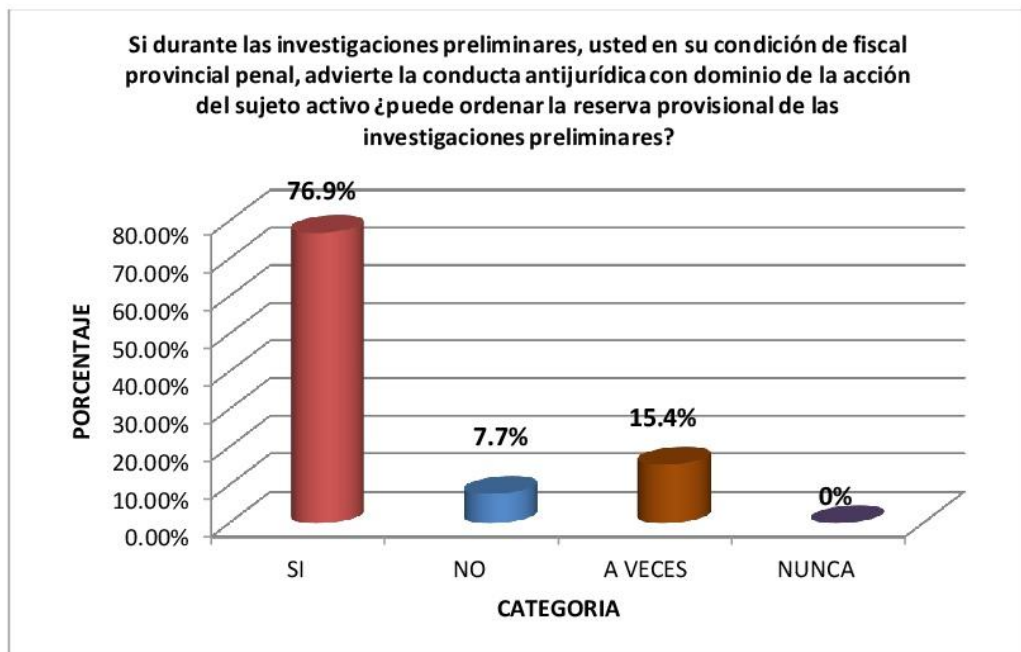
CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	50	76,9
NO	05	7,7
A VECES	10	15,4
NUNCA	00	0.0
TOTAL	65	100

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos.- Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro se advierte que, el 76.9% (50) fiscales encuestados indican que, cuando advierte la conducta antijurídica con dominio de la acción del sujeto activo, si puede ordenar la reserva provisional de las investigaciones preliminares, el 15.4% (10) fiscales indica que, cuando se advierte la antijurídica con dominio de la acción del sujeto activo, a veces puede ordenar la reserva provisional de las investigaciones preliminares y, el 7.7% (5) de fiscales encuestados, indican que no pueden ordenar la reserva provisional de las investigaciones preliminares cuando advierten la conducta antijurídica con dominio de la acción del sujeto activo.

FIGURA N° 3



CUADRO Nº 4

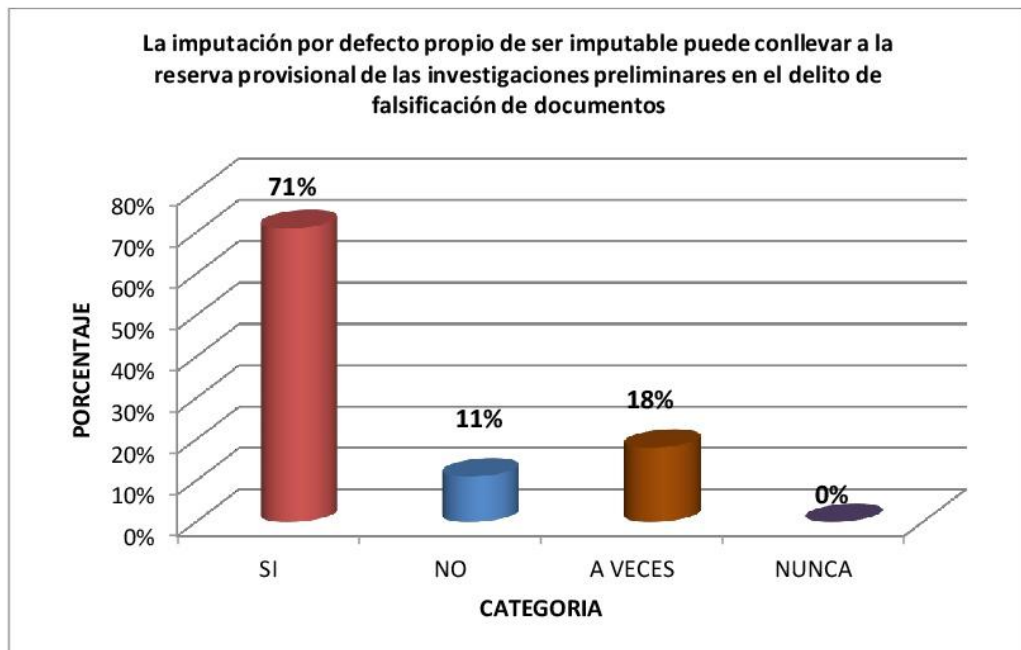
4. ¿La imputación por defecto propio de ser imputable puede conllevar a la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	46	71
NO	07	11
A VECES	12	18
NUNCA	00	0.0
TOTAL	65	100

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos.- Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

En el cuadro se advierte que, el 71% (46) fiscales encuestados refieren que, la imputación por defecto propio de ser imputable si conlleva a la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos, el - 18% (12) fiscales encuestados indican que, la imputación por defecto propio de ser imputable, a veces conlleva a la reserva provisional de las investigaciones preliminares y, el 11% (7) fiscales encuestados indican que, la imputación por defecto propio de ser imputable, no conlleva a la resera provisional de las investigaciones preliminares.

FIGURA N° 4

CUADRO N° 5

5. ¿Existen peritos criminalísticos en el Distrito Fiscal de Ucayali?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	03	4.6%
NO	60	92.3%
A VECES	02	3.1%
TOTAL	65	100%

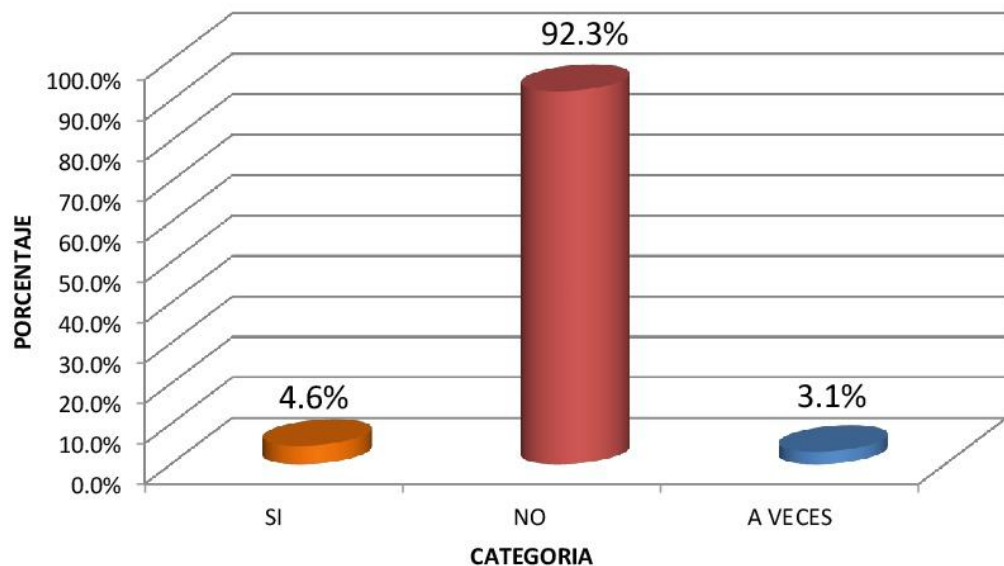
Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos. - Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

Según el cuadro se advierte que, el 92.3% (60) fiscales encuestados indican que, no existen perito criminalísticos en el Distrito Fiscal de Ucayali, el 4.6% (3), fiscales consideran que si existen peritos criminalísticos en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo y, el 3.1% (2) fiscales refieren que a veces existen peritos criminalísticos en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo.

FIGURA N° 5

¿Existen peritos criminalísticos en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo – Ucayali?



CUADRO Nº 6

6. Según su criterio ¿Es necesario la prueba pericial de grafotecnia en los delitos de falsificación de documentos para determinar la reserva provisional en las Investigaciones Preliminares?

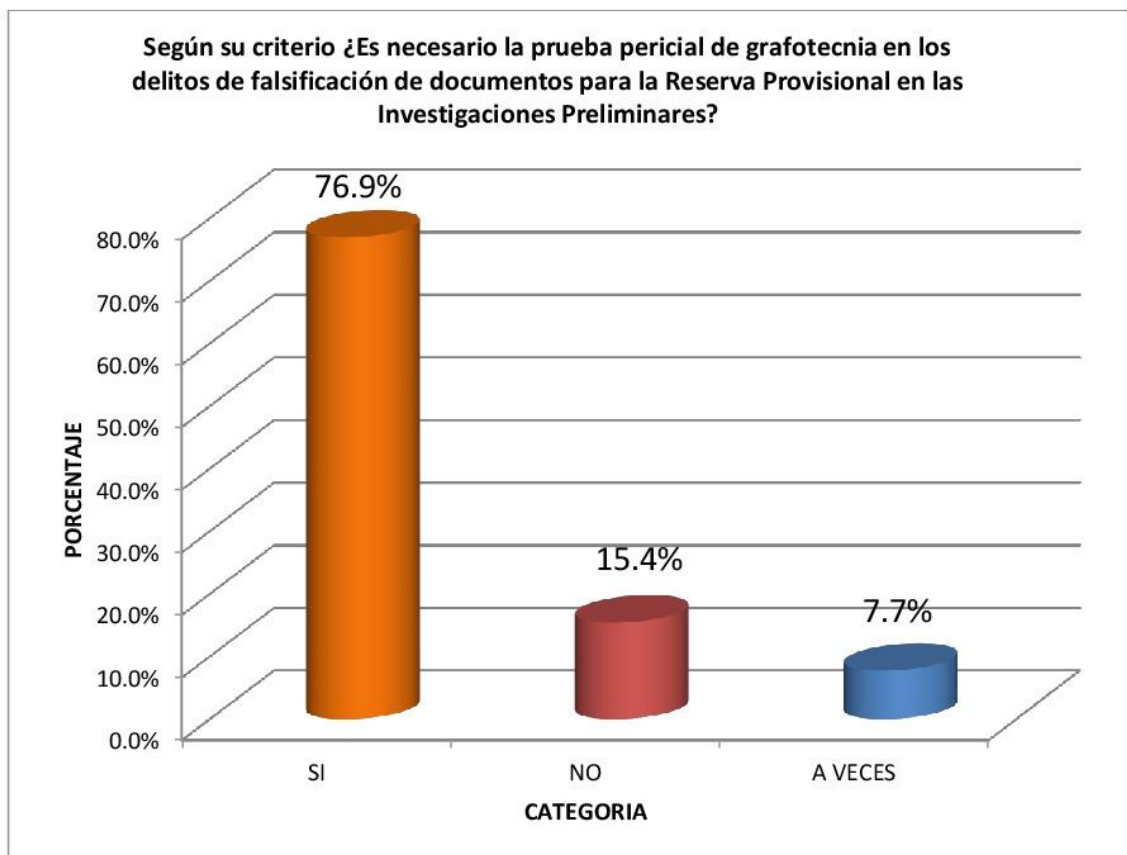
CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	50	76.9%
NO	10	15.4%
A VECES	05	7.7%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos. - Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el cuadro que, 76.9% (50) fiscales encuestados, indican que es necesario la prueba pericial de grafotecnia en los delitos de falsificación de documentos para determinar la reserva provisional en las investigaciones preliminares, el 15.4% (10) fiscales consideran que no es necesario la prueba pericial de grafotecnia en los delitos de falsificación de documentos para determinar la reserva provisional en las investigaciones preliminares y, el 7.7% (05) fiscales consideran que a veces es necesario la prueba pericial de grafotecnia en los delitos de falsificación de documentos para determina la reserva provisional en las investigaciones preliminares.

FIGURA N° 6



CUADRO N° 7

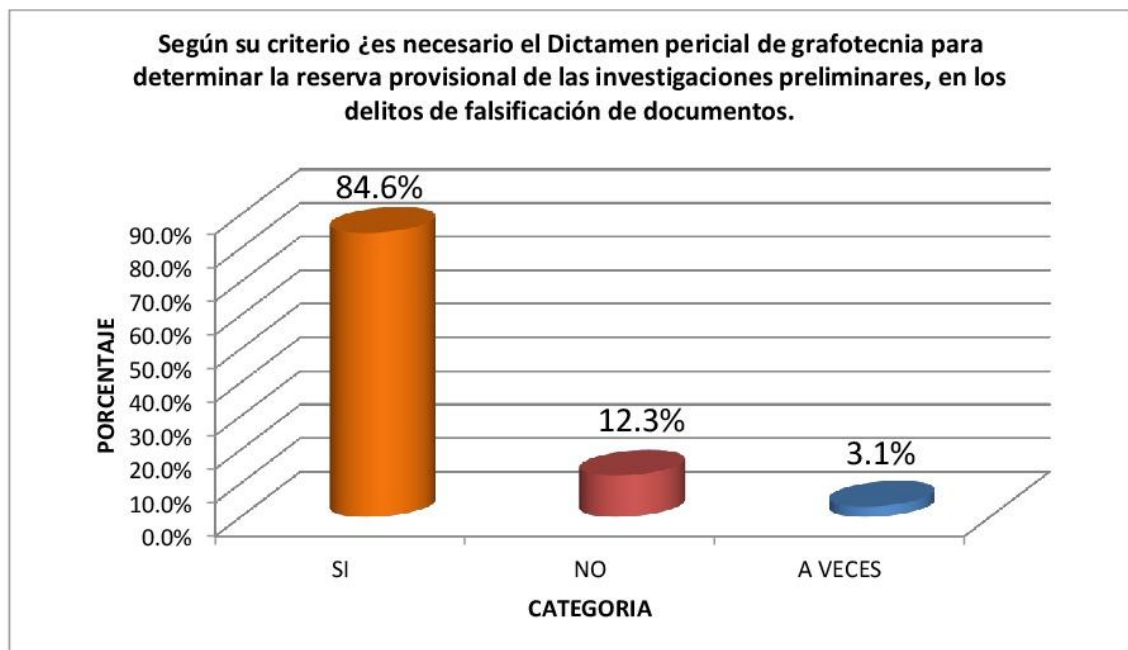
7. Según su criterio ¿es necesario el Dictamen pericial de grafotecnia para determinar la reserva provisional de las investigaciones preliminares, en los delitos de falsificación de documentos.

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	55	84.6%
NO	08	12.3%
A VECES	02	3.1%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos. - Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

Como se advierte en el presente cuadro, el 84.6% (55) fiscales encuestados refieren que, si es necesario el dictamen pericial de grafotecnia para determinar la reserva provisional de las investigaciones preliminares, en los delitos de falsificación de documentos., el 12.3% (08) fiscales refieren que, no es necesario el dictamen pericial de grafotecnia para determinar la reserva provisional de las investigaciones preliminares, en los delitos de falsificación de documentos. y, 3.1%(02) fiscales consideran que a veces es necesario el dictamen pericial para determinar la reserva provisional de las investigaciones preliminares.

FIGURA N° 7

CUADRO N° 8

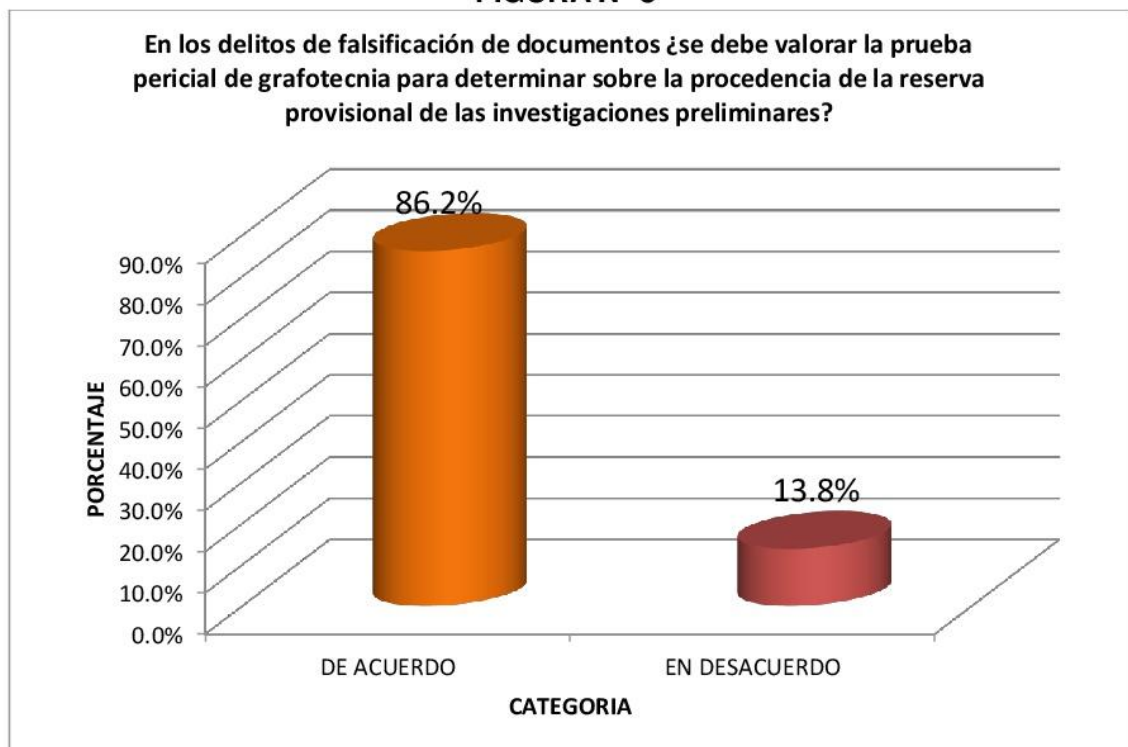
8. En los delitos de falsificación de documentos ¿es necesario valorar la prueba pericial de grafotecnia para determinar la procedencia de la reserva provisional de las investigaciones preliminares?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
DE ACUERDO	56	86.2%
EN DESACUERDO	09	13.8%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos. - Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el presente cuadro que, el 86.2% (56) fiscales indican que están de acuerdo que, es necesario valorar la prueba pericial de grafotecnia para determinar sobre la procedencia de la reserva provisional de las investigaciones preliminares y el 13.8% (09) fiscales indican que, están en desacuerdo que se debe valorar la prueba pericial de grafotecnia para determinar la procedencia de la reserva provisional de las investigaciones preliminares.

FIGURA N° 8

CUADRO N° 9

9. Según su criterio, ¿la no valoración de la prueba pericial de grafotecnia en el delito de falsificación de documentos significa la reserva provisional de las investigaciones preliminares?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
DE ACUERDO	13	20%
EN DESACUERDO	52	80%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos. - Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

El cuadro nos indica que, el 80% (52) fiscales encuestados refieren estar en desacuerdo que, la no valoración de la prueba pericial de grafotecnia en el delito de falsificación de documentos signifique la reserva provisional de las investigaciones preliminares y, el 20% (13) fiscales encuestados indican estar de acuerdo que, la no valoración de la prueba pericial de grafotecnia en el delito de falsificación de documentos signifique la reserva provisional de las investigaciones preliminares.

FIGURA N° 9

Cuadro Nº 10

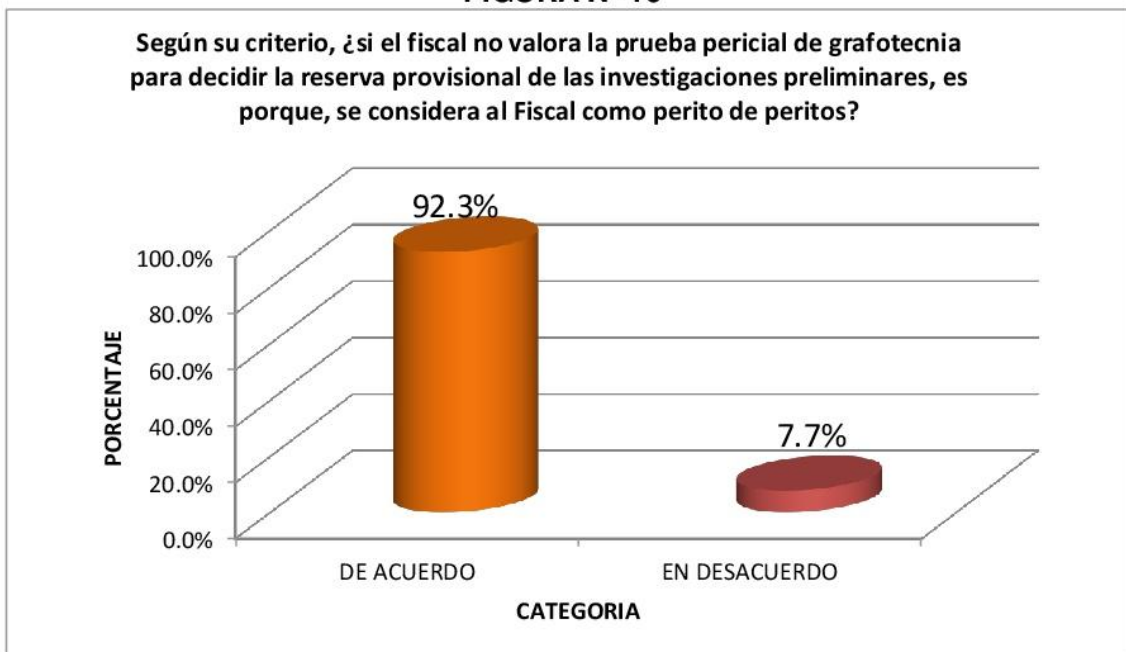
10. Según su criterio, ¿si el fiscal no valora la prueba pericial de grafotecnia para decidir la reserva provisional de las investigaciones preliminares, es porque, se considera al Fiscal como perito de peritos?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
DE ACUERDO	60	92.3%
EN DESACUERDO	05	7.7%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos.- Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro nos indica que, el 92.3% (60) fiscales encuestados indican estar de acuerdo que, si el fiscal no valora la prueba pericial de grafotecnia para decidir la reserva provisional de las investigaciones preliminares, es porque, se considera al fiscal como perito de peritos y, el 7.7% (05) fiscales indican estar en desacuerdo que, si el fiscal no valora la prueba pericial de grafotecnia para decidir la reserva provisional de las investigaciones preliminares, es porque, se considera al fiscal como perito de peritos.

FIGURA Nº 10

CUADRO Nº 11

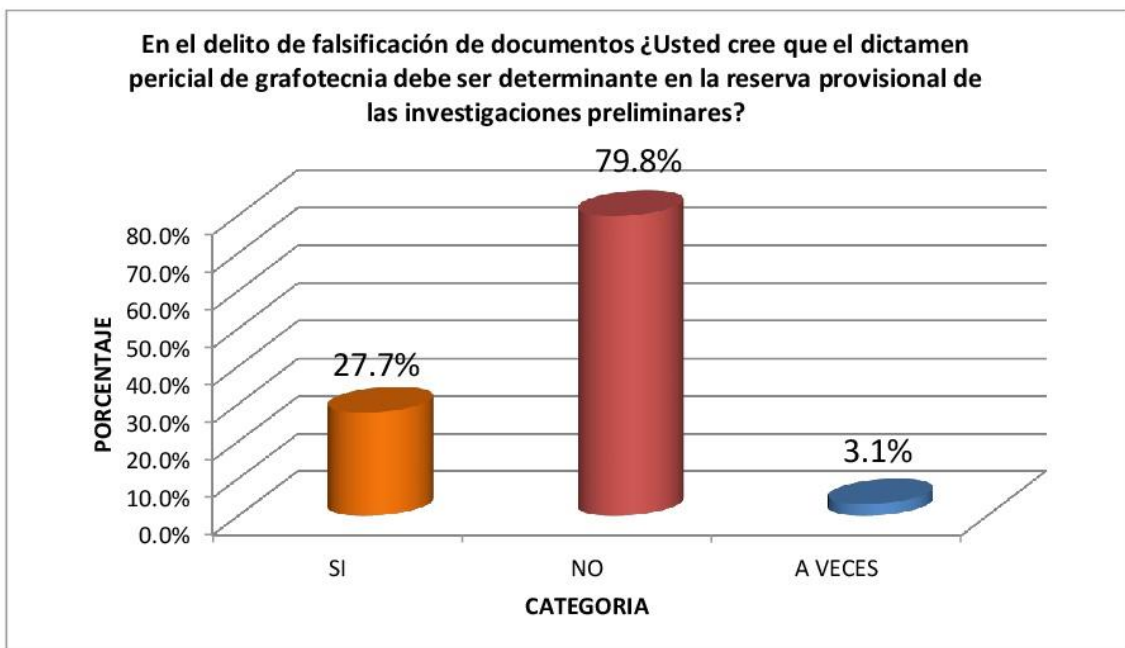
11. En el delito de falsificación de documentos ¿Usted cree que el dictamen pericial de grafotecnia debe ser determinante en la reserva provisional de las investigaciones preliminares?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	18	27.7%
NO	46	79.8%
A VECES	02	3.1%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos. - Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

El presente cuadro nos indica que, el 79.8 (46) fiscales encuestados refieren que, en el delito de falsificación de documentos, no creen que el dictamen pericial de grafotecnia debe ser determinante en la reserva provisional de las investigaciones preliminares, el 27.7% (18) fiscales refieren que, si creen que el dictamen pericial de grafotecnia debe ser determinante en la reserva provisional de las investigaciones preliminares y. 3.1%(2) los fiscales encuestados consideran que a veces el dictamen pericial de grafotecnia debe ser determinante en la reserva provisional.

FIGURA Nº 11

Cuadro Nº 12

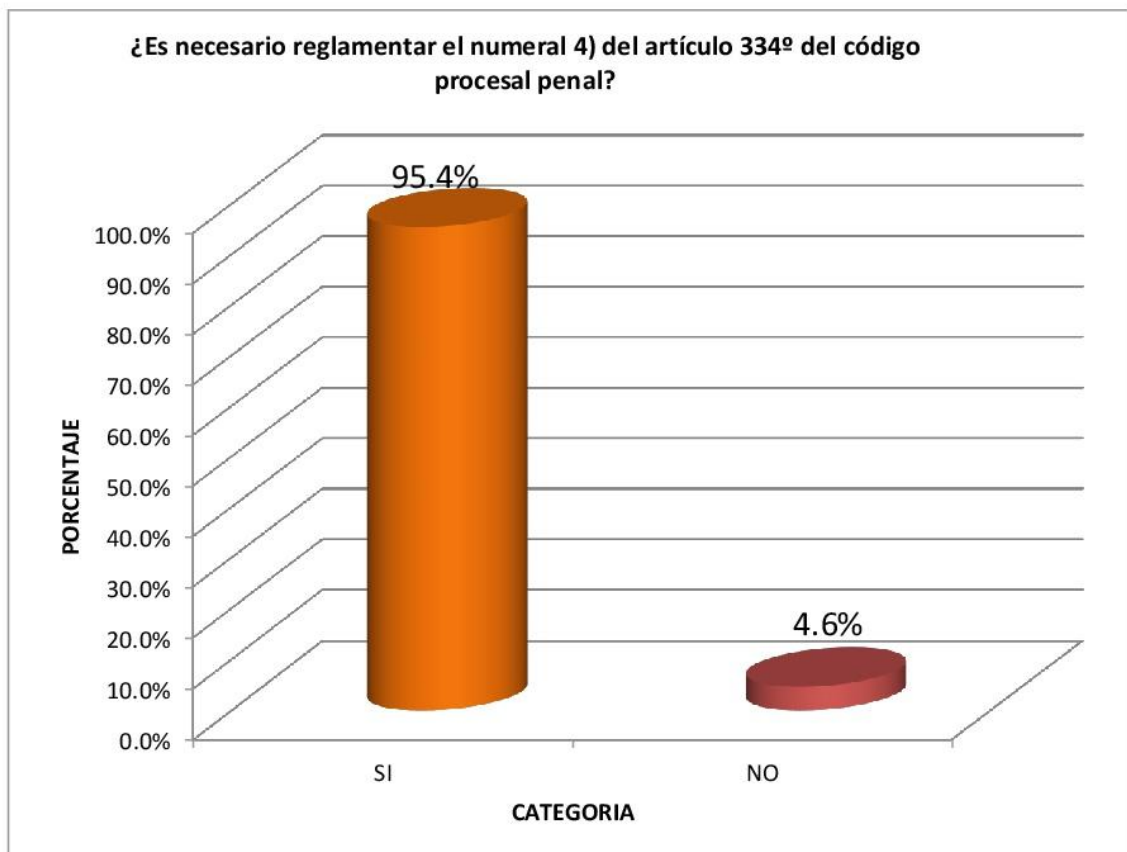
12. ¿Es necesario reglamentar el numeral 4) del artículo 334º del código procesal penal?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCEN TAJE
SI	62	95.4%
NO	03	4.6%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos. - Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

Como se advierte en el presente cuadro, el 95.4% (62) fiscales encuestados indican que si es necesario reglamentar el numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal y, el 4.6% (03) fiscales indican que, no es necesario reglamentar el numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal.

FIGURA Nº 12

CUADRO N° 13

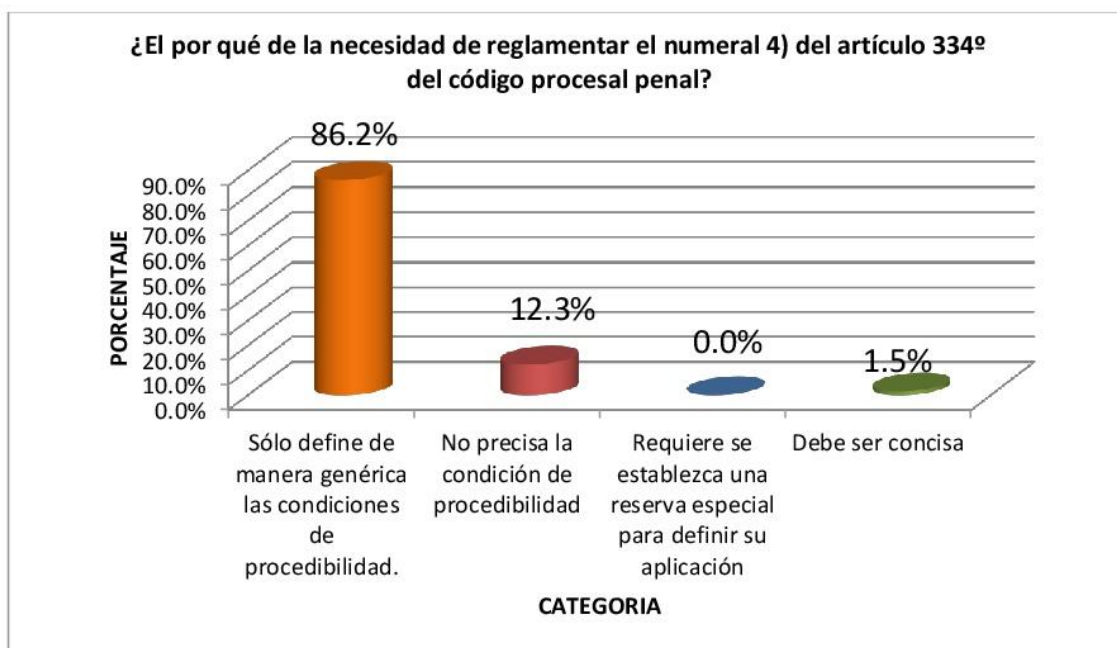
13. ¿El porqué de la necesidad de reglamentar el numeral 4) del artículo 334º del código procesal penal?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sólo define de manera genérica las condiciones de procedibilidad.	56	86.2%
No precisa la condición de procedibilidad	08	12.3%
Requiere se establezca una reserva especial para definir su aplicación	00	0.0%
Debe ser concisa	01	1.5%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos. - Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el presente cuadro que, el 86.2% (56) fiscales encuestados refieren que, es necesario reglamentar el numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal porque, sólo define de manera genérica las condiciones de procedibilidad, el 12.3% (08) fiscales refieren que, es necesario reglamentar porque, no precisa la condición de procedibilidad y, el 1.5% (01) fiscal encuestado indica que, es necesario reglamentar el indicado numeral del artículo 334º del C.P.P. porque, debe ser concisa.

FIGURA N° 13

Cuadro Nº 14

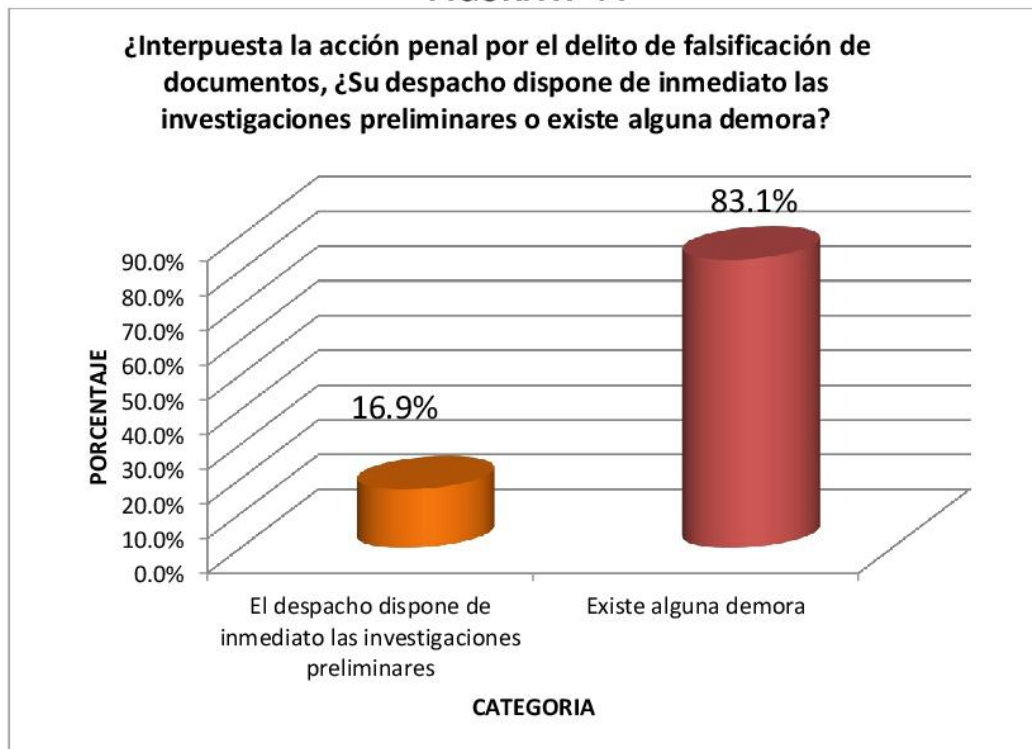
14. ¿Interpuesta la acción penal por el delito de falsificación de documentos, ¿Su despacho dispone de inmediato las investigaciones preliminares o existe alguna demora?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
El despacho dispone de inmediato las investigaciones preliminares	11	16.9%
Existe alguna demora	54	83.1%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos. - Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

Según el cuadro se advierte que, 83.1% (54) fiscales indican que, interpuesta la acción penal por el delito de falsificación de documentos, existe alguna demora en disponer las investigaciones preliminares y, el 16.9% (11) fiscales encuestados indican que, interpuesta la acción penal, el despacho dispone de inmediato las investigaciones preliminares.

FIGURA Nº 14

CUADRO Nº 15

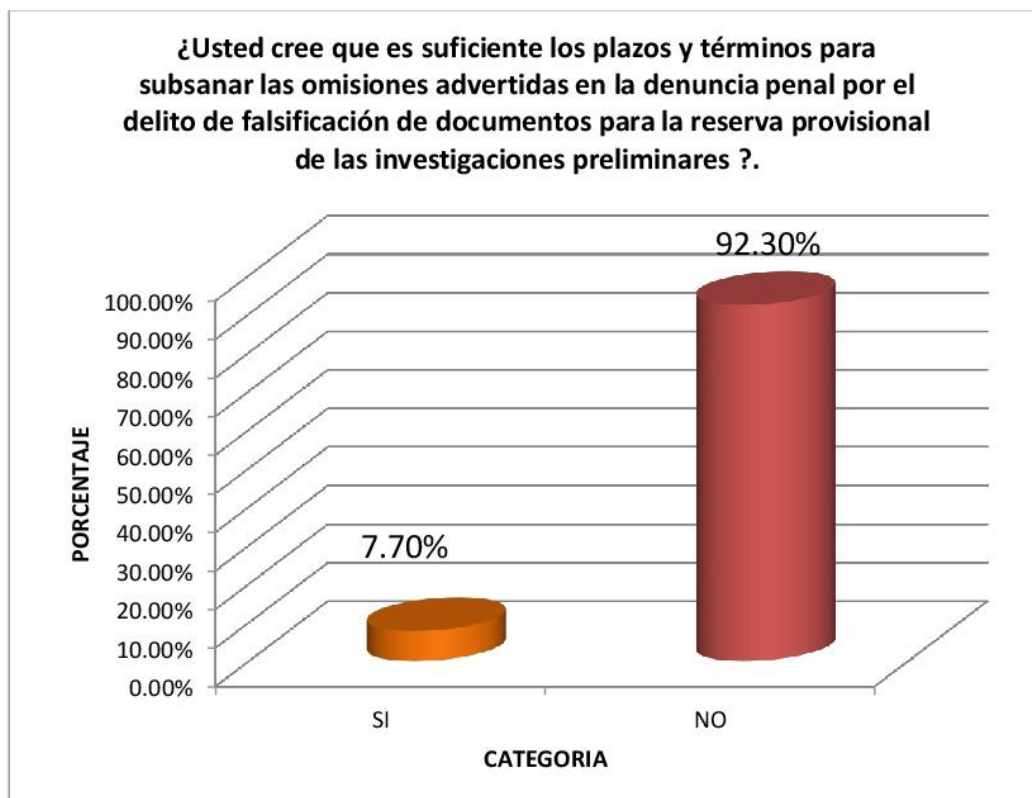
15. ¿Usted cree que es suficiente los plazos y términos para subsanar las omisiones advertidas en la denuncia penal por el delito de falsificación de documentos para la reserva provisional de las investigaciones preliminares ?.

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	05	7.7%
NO	60	92.3%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos.- Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

Se advierte en el cuadro que, del total de 65 fiscales encuestados, el 92.3% (60) fiscales no creen que es suficiente los plazos y términos para subsanar las omisiones advertidas y, el 7.7% (05) fiscales si creen que es suficiente los plazos y términos para subsanar las omisiones advertidas.

FIGURA Nº 15

CUADRO N° 16

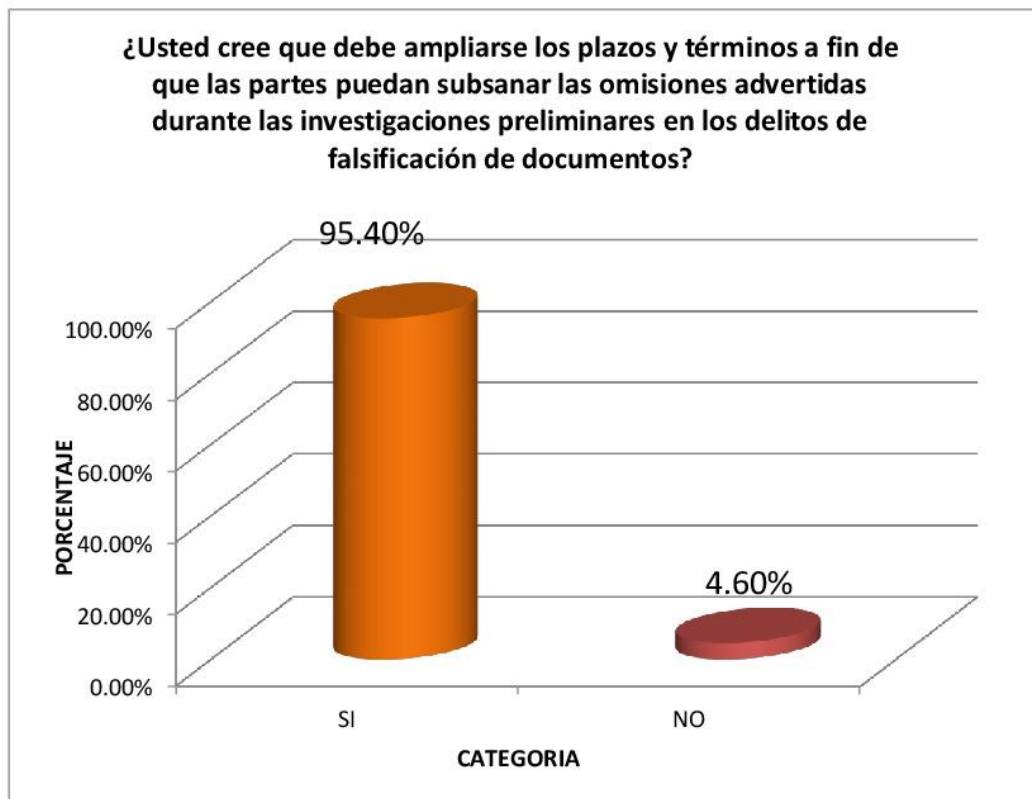
16. ¿Usted cree que debe ampliarse los plazos y términos a fin de que las partes puedan subsanar las omisiones advertidas durante las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	62	95.4
NO	03	4.6
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos.- Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

El presente cuadro nos indica que, el 95.4% (62) fiscales encuestados refieren que, si creen que debe ampliarse los plazos y términos a fin de que las partes puedan subsanar las omisiones advertidas durante las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos y, el 4.6% (03) fiscales indican que, no creen que debe ampliarse los plazos y términos a fin de que las partes puedan subsanar las omisiones advertidas durante las investigaciones preliminares.

FIGURA N° 16

CUADRO N° 17

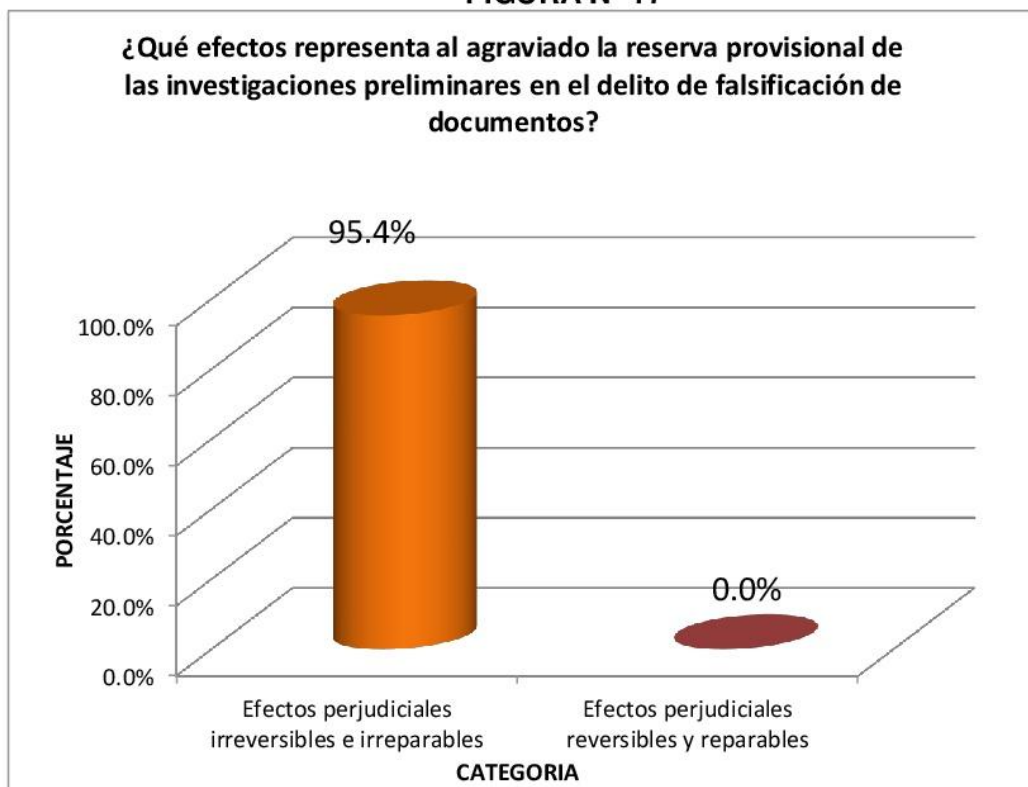
17. ¿Qué efectos representa al agraviado la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Efectos perjudiciales irreversibles e irreparables	62	95.4%
Efectos perjudiciales reversibles y reparables	00	0.0%
No causa ningún efecto perjudicial	03	4.6%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta a Fiscales Provinciales Penales Corporativos. - Diciembre 2015

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro se advierte que, el 95.4% (62) fiscales encuestados refieren que, la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos representa efectos perjudiciales irreversibles e irreparables, al agraviado y, el 4.6% (03) fiscales indican que, la reserva provisional de las investigaciones preliminares no causa ningún efecto perjudicial, al agraviado.

FIGURA N° 17

4.2. PRUEBA DE HIPOTESIS

Los resultados deben ser contrastados con la hipótesis general donde se indica que, la omisión de la condición de procedibilidad, la inexistencia de peritos criminalísticos y la falta de modificación del numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal, son los factores que incluyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali 2012 - 2013, sustentados en la opinión de los fiscales que laboran en el Departamento de Coronel Portillo – Ucayali, donde se aprecia que, los señores fiscales ordenan la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos sin advertir todas las condiciones de procedibilidad para llevarse a cabo las investigaciones preliminares plasmado en el Código Procesal Penal, como es de verse del cuadro **Nro. 1**, donde se advierte claramente que, la gran mayoría de fiscales (56) consideran que, no es necesario advertir todas las condiciones de procedibilidad que indica el Código Procesal Penal para llevarse a cabo las investigaciones preliminares y un pequeño grupo de fiscales indican que si es necesario advertir todas las condiciones de procedibilidad que indica el código Procesal penal para llevarse a cabo las investigaciones preliminares, también refieren que, la falta de la condición de alevosía o circunstancias agravantes, la conducta antijurídica con dominio de la acción del sujeto activo y la imputación por defecto propio de ser imputable no conllevan a la reserva provisional de las investigaciones preliminares, como se advierte en los cuadros Nros. 2, 3 y 4, seguidamente refieren que, no existen peritos

criminalísticos en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo- Ucayali, esto se advierte en el cuadro Nro. 5, seguidamente refieren que, si es necesario la prueba pericial de grafotecnia, el dictamen pericial de grafotecnia, la necesidad de valorar la prueba pericial de grafotecnia para determinar la procedencia de la reserva provisional de las investigaciones preliminares y, la no valoración de la prueba pericial de grafotecnia en el delito de falsificación de documentos significa la reserva provisional de las investigaciones preliminares, esto se aprecia en los cuadros Nros. 6, 7, 8 y 9, también refieren que, si el fiscal no valora la prueba pericial de grafotecnia es porque se considera perito de peritos, cuadro Nro. 10, así también consideran que, el dictamen pericial de grafotecnia no es determinante en la reserva provisional de las investigaciones preliminares, cuadro Nro. 11, luego refieren que, es necesario reglamentar el numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal porque, sólo define de manera genérica las condiciones de procedibilidad, cuadro Nros. 12 y 13, luego, refieren que, interpuesta la acción penal por el delito de falsificación de documentos, existe demora en disponer las investigaciones preliminares, así también refieren que los plazos y términos no son suficientes para subsanar las omisiones advertidas, debiéndose ampliar los plazos y términos a fin de que las partes puedan subsanar las omisiones advertidas durante las investigaciones preliminares, toda vez que, la reserva provisional de las investigaciones preliminares causan efectos perjudiciales irreversibles e irreparables al agraviado, cuadro Nros. 14, 15, 16 y 17, éstos resultados están acorde con las hipótesis específicas propuestas, determinándose que se **encuentran probadas**.

La primera hipótesis específica señala que, la omisión de condición de procedibilidad influye negativamente en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos, lo que se encuentra debidamente probado, como se advierte en los cuadros Nros. 2, 3 y 4, donde efectivamente, los fiscales refieren que, la falta de la condición de alevosía o circunstancias agravantes, la conducta antijurídica con dominio de la acción del sujeto activo y la imputación por defecto propio de ser imputable, puede conllevar a la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos.

Respecto a la segunda hipótesis específica, señala que, la inexistencia de peritos criminalísticos en el Distrito Fiscal de Ucayali, influye negativamente en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos, de igual manera esto se prueba con los cuadros Nro. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, donde, los fiscales indican que, no existen peritos criminalísticos en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo – Ucayali, así también indican que, es necesario la prueba pericial de grafotecnia en los delitos de falsificación de documentos, también refieren que, es necesario el Dictamen pericial de grafotecnia, también, es necesario valorar la prueba pericial de grafotecnia y están en desacuerdo la no valoración de la prueba pericial de grafotecnia en el delito de falsificación de documentos y están de acuerdo, cuando el fiscal no valora la prueba pericial de grafotecnia es porque, éste se considera perito de peritos y, finalmente refieren que, no creen que el dictamen pericial de grafotecnia debe ser determinante en la reserva provisional de las investigaciones preliminares.

Respecto a la tercera hipótesis específica que señala, la falta de modificación del numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal influye negativamente en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos, lo que también se encuentra probado, como se advierte en los cuadros Nros. 12 y 13, donde los fiscales refieren que, es necesario reglamentar el numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal, porque, solo define de manera genérica las condiciones de procedibilidad.

CAPITULO V

DISCUSION

5.1. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA RESERVA PROVINCIONAL DE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES EN LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOUMENTOS SEGÚN LOS FISCALES DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE CORONEL PORTILLO – UCAYALI.

Después de haber concluido con la investigación, es sumamente necesario realizar la confrontación de la situación problemática de las bases teóricas y de la hipótesis propuesta con los resultados obtenidos, consecuentemente, se confirma que, la omisión de la condición de procedibilidad, la inexistencia de peritos criminalísticos y la falta de modificación del numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal, son los factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos.

La interrogante que nos hemos planteado al iniciar el trabajo de investigación es: ¿Cuáles son los factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos, en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali en los años 2012 - 2013?, luego de haber concluido la investigación y, a la luz de los resultados obtenidos, se pudo determinar que, la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos se debe a razón de que, los fiscales

provinciales corporativos, al iniciar las investigaciones preliminares, en los delitos de falsificación de documentos, han advertido la inexistencia de algunas las condiciones de procedibilidad que indica el Código Procesal Penal, dentro de ello, la pericia grafotecnia, dicha pericia debe ser realizado por los peritos criminalísticos, sin embargo, también se puede advertir que en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo – Ucayali, no existen peritos criminalísticos, consecuentemente, al no existir la prueba pericial de grafotecnia, los fiscales responsables de las investigaciones preliminares, se ven “**obligados**” a reservar las investigaciones preliminares, causando efectos perjudiciales, irreversibles e irreparables al agraviado, por lo que se debe modificar el numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal, porque, sólo define de manera genérica las condiciones de procedibilidad como lo refieren los propios fiscales, como se evidencia en los cuadros y gráficos obtenidos al concluir la investigación.

Sabemos que, el Archivo Provisional, denominado también **RESERVA PROVISIONAL** es la facultad de los fiscales del Ministerio Público de archivar provisionalmente una investigación cuando en ella no aparecen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, esto es, cuando no hay pistas que permitan seguir investigando con una razonable posibilidad de éxito. No procede cuando en la investigación ya ha intervenido el Juez de Garantía. El ejercicio de esta facultad respecto de delitos que tengan asignada una pena que supere los tres años está sometido a la aprobación del Fiscal Regional.- Fuente de información. Página internet.

a) El Archivo fiscal en la investigación preliminar conforme al CPP

Con los antecedentes legislativos que hemos hecho referencia se dejó un margen de DISCRECIONALIDAD al Fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el ordinal 1ro del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que"; conforme se puede apreciar el PROCESO PENAL se inicia con la "notitia criminal" y ésta llega a conocimiento del Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones:

- a) Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste los caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano, ésta es la primera oportunidad de archivo que le concede el legislador en el NCPP; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante, para que subsane la omisión, conforme lo permite el ordinal 4to del artículo 334 del NCPP; y
- b) Si considera que el hecho punible que se le puso en conocimiento tienen contenido penal, es decir, reviste los caracteres de delito, inicia los actos de investigación; ésta investigación tiene una duración de 20 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo fiscal distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado

por el fiscal, debe decidir si formaliza y continúa con la siguiente etapa, es decir, con la investigación preparatoria; o si archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de ARCHIVAR una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un CONTROL JURISDICCIONAL pero si está sujeto a un control de plazos o tutela de derechos.

b) Causales para el archivo fiscal

El artículo 334 del NCPP, continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: ".....el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, así como ordenará el ARCHIVO de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado" por tanto es garantía dentro de un Debido Proceso que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, él no podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

- a) Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado No Constituye Delito; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta incriminada no esté prevista

como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); ó 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación;

- b) Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor César San Martín.⁹ que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real;
- c) Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia

ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y

- d) Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal, 336 ordinal.

5.2 ANALIZADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS RESULTADOS

Desde el punto de vista de los resultados obtenidos, podemos indicar que, la opinión de los fiscales de la Provincia de Coronel Portillo – Ucayali, respecto a: ¿considera Ud., que para interponer una denuncia penal por el delito de falsificación de documentos, es necesario advertir todas las condiciones de procedibilidad que indica el código Procesal Penal para llevarse a cabo las investigaciones preliminares?, el 86,2% (56) fiscales indican que, si es necesario advertir todas las condiciones de procedibilidad que indica el Código Procesal Penal para llevarse a cabo las investigaciones preliminares **(CUADRO Nros. 01)**. También refieren los fiscales que, la falta de la condición de alevosía o circunstancias agravantes, (89,2%), la conducta antijurídica con dominio de la acción del sujeto activo (76,9%) y la imputación por defecto propio de ser imputable (71%), puede conllevar a la reserva

provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos, (CUADRO Nros 2, 3 y 4), el 92,3% de fiscales refieren que, en el Distrito Fiscal de Ucayali, no existen peritos criminalísticos, consecuentemente, las pericias lo derivan a la ciudad de Lima y, por la demora en la respuesta de las pericias, las denuncias son reservados provisionalmente **(CUADRO Nros. 5)**. Sobre la prueba pericial de grafotecnia en los delitos de falsificación de documentos (76,9%), el Dictamen pericial de grafotecnia (84,6%) y, sobre la valoración de la prueba pericial de grafotecnia (86,2%), los fiscales refieren que, es necesario para determinar la reserva provisional de las investigaciones preliminares **(CUADRO Nros. 6, 7y 8)**. Con relación al criterio de que, la no valoración de la prueba pericial de grafotecnia en el delito de falsificación de documento significa la reserva provisional de las investigaciones preliminares, el 80% de fiscales refieren estar en desacuerdo **(CUADRO Nros. 9)**. Con relación al criterio de que, si el fiscal no valora la prueba pericial de grafotecnia para decidir la reserva provisional de las investigaciones preliminares, es porque, se considera al fiscal como perito de peritos, el 92,3% de fiscales refieren estar de acuerdo **(CUADRO Nros. 10)**. Sobre la creencia que el dictamen pericial de grafotecnia debe ser determinante en la reserva provisional de las investigaciones preliminares, el 79,8% de fiscales refieren que no es determinante el dictamen pericial de grafotecnia en la reserva provisional de las investigaciones preliminares **(CUADRO Nros. 11)**. Sobre la necesidad de reglamentar el numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal, el 95,4% de fiscales, refieren que si es necesario reglamentar el indicado artículo, porque, sólo define de manera genérica las condiciones de procedibilidad **(CUADRO Nros. 12 y 13)**. Interpuesta la acción penal por el delito de falsificación de documentos, el

83,15% de fiscales refieren que existe alguna demora para disponer las investigaciones preliminares (**CUADRO Nros. 14**). Con relación a los plazos y términos para subsanar las omisiones advertidas en la denuncia penal por el delito de falsificación de documentos, el 92,3% de fiscales refieren que no es suficiente los plazos y términos para subsanar las omisiones advertidas, por lo que, debe ampliarse dichos plazos y términos a fin de que las partes puedan subsanar las omisiones advertidas, como lo refieren el 95,4% de fiscales (**CUADRO Nro. 15 y 16**), Finalmente, con relación a los efectos que representa al agraviado la reserva provisional de las investigaciones preliminares, el 95,4% de fiscales refieren que representa efectos perjudiciales, irreversibles e irreparables **CUADRO Nro. 17**).

5.3 APORTE CIENTÍFICO

FORMULA LEGAL

DECRETO SUPREMO N°.....-2015_JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Es necesario recordar que, mediante el Decreto Legislativo N° 957, se promulgó el nuevo Código Procesal Penal y, a través del Decreto Legislativo N° 958, que regula el proceso de implementación y transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal, se creó la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, la cual está integrada por los representantes del Poder Judicial, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio del Interior y, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien la preside;

Así también debemos recordar que, mediante Ley N° 28671, promulgada el 30 de enero de 2006, se conforma la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, la misma que cumple la función de asistir técnicamente a esta en el proceso de implementación, de otro lado, crea las Comisiones Distritales de implementación del Código Procesal Penal que deberán informar periódicamente sobre sus actividades a la mencionada Comisión Especial de Implementación;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la ley N° 29158, ley orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el inciso 3) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 958, que regula el Proceso de implementación y Transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Plan para la consolidación de la Reforma Procesal Penal y el Reglamento de la Comisión Especial de implementación del Código Procesal Penal, aprobado por DECRETO SUPREMO N° N° 003-2014-JUS.

Modifíquese el numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal .- La investigación preparatoria, del Libro Tercero, Sección I del Código Procesal Penal

del 2004 APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 957 DEL 29 DE JULIO DEL 2004.

Por el texto siguiente:

Artículo 334º numeral 4).- La investigación Preparatoria.- Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.

Modifíquese el artículo 334º, numeral 4)

Por el siguiente texto:

Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la **continuación de la investigación preparatoria**, notificando al denunciante.

Artículo 2º.- Publicación

DISPONER LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL El Peruano del presente Decreto Supremo; y sus modificatorias.

Artículo 3º.- Difusión.-

A efectos de su difusión, el presente decreto supremo y sus modificatorias serán publicadas en el portal del Estado Peruano (<http://www.peru.gob.pe>), en el portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<http://www.minjus.gob.pe>), del MINISTERIO DEL Interior (<http://www.mininter.gob.pe>), del Poder judicial (<http://pj.gob.pe>) y del Ministerio Publico (<http://www.mpfm.gob.pe>), el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 4º.- Referendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de Del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la Republica

Ministro de Economía y Finanzas

Ministerio del Interior

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EXPOSICION DE MOTIVOS:

1. El presente proyecto busca modificar el Artículo 334º, numeral 4) del Código Procesal Penal, relacionado con la investigación preparatoria.
2. Sustenta esta modificación en un nuevo Decreto supremo, debido a que el ministerio público, al asumir el reto en la aplicación del código procesal penal, adoptó la organización del despacho fiscal a las necesidades del nuevo modelo procesal; sin embargo, esta nueva forma de organización ha generado problemas de gestión en el trabajo cotidiano, tales como: los conflictos internos entre fiscales del mismo y distinto nivel jerárquico; la inobservancia de las jerarquías establecidas en la ley orgánica del ministerio público; la falta de claridad en las líneas de autoridad y coordinación.

CONCLUSIONES

DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA INVESTIGACIÓN SE HA LLEGADO A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

A. CON RELACIÓN A LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN LA RESERVA PROVISIONAL DE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES:

- Efectivamente, se advierte de los resultados que los factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos en general, son los siguientes: la omisión de la condición de procedibilidad, la inexistencia de peritos criminalísticos en la Provincia de Coronel Portillo - Distrito Fiscal de Ucayali, y la falta de modificación del numeral 4) del artículo 334^º del Código Procesal Penal, por lo que, el 86,2% de fiscales indican que es necesario advertir todas las condiciones de procedibilidad que indica el Código Procesal Penal para llevarse a cabo las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos.
- La falta de la condición de alevosía o circunstancias agravantes, en un 89,2%, la conducta antijurídica con dominio de la acción del sujeto activo en un 76,9%, la imputación por defecto propio de ser imputable en un 71% y la inexistencia de peritos criminalísticos en la Provincia de Coronel Portillo – Ucayali, conlleva a la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos.
- La prueba pericial de grafotecnia en un 76,9%, el Dictamen pericial de grafotecnia con 84,6%, valorar la prueba pericial de grafotecnia con 86,2% y, la no valoración de la prueba pericial de grafotecnia con un 80%, son necesarios en la procedencia de la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos. .

- No es necesario el dictamen pericial de grafotecnia para determinar la reserva de las investigaciones preliminares, así lo refieren los fiscales con un 79,8%.
- Es necesario reglamentar el numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal, con un 95,4%, porque, solo define de manera genérica las condiciones de procedibilidad, con un 86,2%.

B.- CON RELACIÓN A LA RESERVA PROVISIONAL DE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES:

- Con relación a la reserva provisional de las investigaciones preliminares se ha llegado a determinar que, el 83,1% de fiscales refieren que, existe demora para disponer las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos, así también indican que, no es suficiente los plazos y términos para subsanar las omisiones advertidas en la denuncia penal para la reserva provisional de las investigaciones preliminares.
- Un 95,4% de fiscales, refieren que, debe ampliarse los plazos y términos a fin de que las partes puedan subsanar las omisiones advertidas durante las investigaciones preliminares.
- Finalmente, el 95,4% de fiscales refieren que, la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos, representa efectos perjudiciales irreversibles e irreparables al agraviado, con lo que queda muy claro que, ningún proceso penal debe suspenderse porque, ya se cometió el delito penal.

SUGERENCIAS

- Establecer con carácter de urgencia, políticas criminales destinadas a regular la reserva provisional de las investigaciones preliminares, especialmente para los delitos de falsificación de documentos, con la finalidad de coadyuvar a la reducción de las reservas provisionales de las investigaciones preliminares en los procesos penales, que a su vez permitirán efectuar sobre el investigado una labor resocializadora y, para el agraviado el resarcimiento de sus derechos.
- Se debe establecer reformas normativas que surtan efectos importantes en la racionalización del uso de la reserva provisional de las investigaciones preliminares, en la medida que vayan acompañadas de procesos de implementación más vigorosos, en especial, vinculados a variables como la introducción de audiencias orales en las etapas preliminares y a una efectiva ampliación de los plazos de los procesos, a fin de que el agraviado pueda subsanar las posibles omisiones advertidas.
- La creación inmediata de un Centro Especializado en Criminalística en la Provincia de Coronel Portillo- Ucayali, toda vez que, en los delitos de falsificación de documentos, la pericia de grafotecnia es de suma importancia y, debe ser realizado por los peritos criminalísticos, consecuentemente, al no existir la prueba pericial de grafotecnia, los fiscales responsables de las investigaciones preliminares, se ven “obligados” a reservar las investigaciones preliminares, causando efectos perjudiciales, irreversibles e irreparables al agraviado.
- Finalmente, se debe modificar el numeral 4) del artículo 334º del Código Procesal Penal, porque, sólo define de manera genérica las condiciones de procedibilidad.

BIBLIOGRAFIA

1. El Código Procesal Penal, Jurista Editores. Pág. 510.
2. Fuente de información de la página web, telepat.galeon. Com. El Nuevo Código Procesal Penal. 20.09.2013.
3. Ley N° 30076 del 16 de agosto del 2013.
4. Fuente de Información.Monografías.Com.
5. Wilber Alberto Chávez Torres. El archivo fiscal y su aplicación en el Nuevo Código Procesal Penal.
6. SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.
7. Miguel Ángel Ccalla Paredes. El recurso impugnatorio en vía preliminar del Código Procesal.
8. Bernal Cuellar, Jaime y Eduardo Montealegre Lynett. "El Proceso Penal". 3ra. Edición, p. 658.
9. Juan Hurtado Poma. Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar.
10. Peña Cabrera Freyre, Alfonso Raúl. Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. 1° Edición, abril 2007.
11. BINDER, Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Penal Parte General. Editorial Grijley. 3ra. Edición. Lima 2005.p.185.
12. HURTADO POZO, José. "Manual de Derecho Penal" Parte General. Editorial Grijley. 3ra. Edición.Lima 2005. p. 185.
13. Monografías. Com. Página Web.
14. El Código de Procedimiento Penal de Colombia. Pág. Web.
15. Código Procesal Penal de Costa Rica.
16. Código de Procedimiento Penal Chileno.

17. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manuel de Derecho Procesal Penal.

ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO
MATRIZ DE CONSISTENCIA

Escuela de Post Grado

Investigadora : Yenni Edita Alvarado Cabrera

Título de la Investigación : Factores que determinan a realizar la reserva Provisional de las Investigaciones Preliminares en los Delitos de Falsificación de Documentos por los Fiscales en el Distrito Fiscal de Ucayali en los años 2012-2015

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES
Problema principal ¿Cuáles son los factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos, en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali, en los años 2012-2015?	Objetivo General Identificar los factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos, en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali, en los años 2012-2015?	Hipótesis general La omisión de la condición de procedibilidad, la inexistencia de peritos criminalísticos y la falta de modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal, son los factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali, en los años 2012-2015	V. Independiente Factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos.	d. Omitir la condición de procedibilidad al interponer la denuncia e. Inexistencia de peritos criminalísticos en el Distrito Fiscal de Ucayali f. Modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal.
Problemas específicos 4. ¿Cómo influye la omisión de la condición de procedibilidad en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos? 5. ¿Cómo influye la inexistencia de peritos criminalísticos en el distrito fiscal de Ucayali, en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos? 6. ¿Cómo influye la falta de modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos?	Objetivos específicos 4. Determinar si la omisión de la condición de procedibilidad influye en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos. 5. Determinar si la inexistencia de peritos criminalísticos en el distrito fiscal de Ucayali, influye en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos. 6. Determinar si la modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal influye en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos.	Hipótesis específicas 4. La omisión de la condición de procedibilidad influye negativamente en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos? 5. La inexistencia de peritos criminalísticos en el Distrito Fiscal de Ucayali, influye negativamente en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos. 6. La falta de modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal influye negativamente en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos.	V. Dependiente La reserva provisional de las investigaciones preliminares.	d. - Demora en la solución de las investigaciones preliminares. e. Breve término para subsanar las omisiones advertidas f. Perjuicios ocasionados a las partes procesales

TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN, MUESTRA	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN
Tipo de investigación. La presente investigación es básica porque, se apoyará en fuentes de carácter documental, esto es, en denuncias penales que contienen los actuados de las reservas provisionales de las investigaciones preliminares, consecuentemente va generar nuevos conocimientos. Nivel de investigación: Descriptivo Explicativo	Población. Estuvo constituido por las investigaciones asignadas a las cinco Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali, en los años del 01 de enero del 2012 al 16 de noviembre de 2015, un total de 15524 investigaciones asignadas Muestra (n). La muestra objeto de análisis es no probabilística, por lo que, a criterio del investigador se trabajó con todos los fiscales provinciales del Distrito Fiscal de Coronel Portillo-Ucayali, es decir, los 65 Fiscales, porque, todos reúnen las condiciones necesarias para lograr una muestra con un alto grado representatividad.	El diseño es no experimental, en su forma transversal. M.....O M = Muestra O = Observación	Técnicas e Instrumentos de Investigación a. Entrevista b. Cuestionamiento c. Fichaje d. Análisis documental Procedimiento y Presentación de la Información: a.- Recopilación de la información b.- Clasificación de la información c.- Tabulación de los resultados Presentación de datos: a.- En cuadros b.- En gráficos de barras c.- En tablas d.- Análisis e interpretación de los resultados.	Instrumentos: . Fichas de registro o localización (Bibliográficas y hemerográficas) . Fichas de documentación e investigación (textuales, resumen, comentario.) Instrumentos Cuestionario

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES				
VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS	ESCALA DE MEDICIÓN E INSTRUMENTOS
V. INDEPENDIENTE (X) Factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares	a. Omitir la condición de procedibilidad al interponer la denuncia	- Conducta antijurídica con dominio de la acción. - Alevosía o circunstancias agravantes. - Imputación por defecto propio de ser imputado.	Análisis documental	Cuestionario
	b. Inexistencia de peritos criminalísticos. c. Modificación del numeral 4) del artículo 334° del Código Procesal Penal.	- Peritos criminalísticos - Prueba pericial de grafotecnia - Dictamen pericial - Valoración de la prueba pericial de grafotecnia - Reglamentar el numeral 4) del Artículo 334° del Código Procesal Penal.	Encuesta	
V. DEPENDIENTE (Y) Reserva provisional de las investigaciones preliminares	d. Demora en la solución de las investigaciones preliminares. e. Breve término para subsanar las omisiones advertidas. f. Perjuicios ocasionados a las partes procesales.	- Demora en la solución de las denuncias. - Plazos y términos para subsanar omisiones. - Perjuicios irreversibles al agraviado.	Trabajo de gabinete	Ficha de análisis documental

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POST GRADO

Estimado señor

Por medio de la presente me dirijo a Ud. para solicitarle su colaboración en el trabajo de investigación que se está realizando a nivel de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán cuyo propósito es, identificar los factores que influyen en la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos, en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo – Ucayali en los años 2012 – 2015.

Después de leer detenidamente las preguntas que aparecen a continuación, ponga una “X” sobre la letra de la alternativa que Ud., crea es la correcta.

El cuestionario es anónimo, por favor trate de contestar todas las preguntas.

Agradeciéndole de antemano su colaboración, me suscribo de Ud.

Atentamente

Gracias

CUESTIONARIO N° 01
ENCUESTA A LOS SEÑORES FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE
CORONEL PORTILLO-UCAYALI.

VARIABLE INDEPENDIENTE

1. ¿Considera usted que para interponer una denuncia penal por el delito de falsificación de documentos, es necesario advertir todas las condiciones de procedibilidad que indica el código procesal penal, para llevarse a cabo las investigaciones preliminares?
 - a. Sí
 - b. No
2. ¿Considera usted que, la falta de la condición de alevosía o circunstancias agravantes, permite reservar provisionalmente las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos?
 - a. Si
 - b. No
 - c. A veces
3. Si durante las investigaciones preliminares, usted en su condición de fiscal provincial penal, advierte la conducta antijurídica con dominio de la acción del sujeto activo ¿puede ordenar la reserva provisional de la investigación preliminar.
 - a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca
4. La imputación por defecto propio de ser imputable puede conllevar a la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos.
 - a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca
5. ¿Existen peritos criminalísticos en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo-Ucayali?
 - a. Si
 - b. No
 - c. A veces
6. Según su criterio ¿Es necesario la prueba pericial de grafotecnia en los delitos de falsificación de documentos para determinar la reserva provisional en las investigaciones preliminares?

- a. Si
 - b. No
 - c. A veces
7. Según su criterio ¿es necesario el Dictamen pericial de grafotecnia para determinar⁵ la reserva provisional de las investigaciones preliminares, en los delitos de falsificación de documentos.
- a. Si
 - b. No
 - c. A veces
8. En los delitos de falsificación de documentos ¿es necesario valorar la prueba pericial de grafotecnia para determinar la procedencia de la reserva provisional de las investigaciones preliminares?
- a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
9. Según su criterio, ¿la no valoración de la prueba pericial de grafotecnia en el delito de falsificación de documentos significa la reserva provisional de las investigaciones preliminares?
- a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
10. Según su criterio, ¿si el fiscal no valora la prueba pericial de grafotecnia para decidir la reserva provisional de las investigaciones preliminares, es porque, se considera al Fiscal como perito de peritos?
- a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
11. En el delito de falsificación de documentos ¿usted cree que el dictamen pericial de grafotecnia debe ser determinante en la reserva provisional de las investigaciones preliminares?
- a. Si
 - b. No
 - c. A veces
12. ¿Es necesario reglamentar el numeral 4) del artículo 334⁹ del código procesal penal?
- a. Si
 - b. No

13. ¿El por qué de la necesidad de reglamentar el numeral 4) del artículo 334º del código procesal penal?
- a. Sólo define de manera genérica las condiciones de procedibilidad.
 - b. No precisa la condición de procedibilidad
 - c. Requiere se establezca una reserva especial para definir su aplicación
 - d. Debe ser concisa

VARIABLE DEPENDIENTE

14. ¿Interpuesta la acción penal por el delito de falsificación de documentos, ¿su despacho dispone de inmediato las investigaciones preliminares o existe alguna demora?
- a. El despacho dispone de inmediato las investigaciones preliminares
 - b. Existe alguna demora
15. ¿Usted cree que es suficiente los plazos y términos para subsanar las omisiones advertidas en la denuncia penal por el delito de falsificación de documentos para la reserva provisional de las investigaciones preliminares?
- a. Si
 - b. No
16. ¿Usted cree que debe ampliarse los plazos y términos a fin de que las partes puedan subsanar las omisiones advertidas durante las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos?
- a. Si
 - b. No
17. ¿Qué efectos representa al agraviado la reserva provisional de las investigaciones preliminares en el delito de falsificación de documentos?
- a. Efectos perjudiciales irreversibles e irreparables
 - b. Efectos perjudiciales reversibles y reparables
 - c. No causa ningún efecto perjudicial

Gracias por su colaboración